



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM C.A.**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado de
Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abog. Karilú M. Díaz Dorta
Asesor: Abog. Marco Aurelio Alegría

Puerto Ordaz, octubre de 2007

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada, Karilú Díaz para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM C.A**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2007.

Abog. Marco Aurelio Alegría
C.I: 1.892.432

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM C.A**

Por: Abog. Karilú Díaz Dorta.

Trabajo Espacial de Grado de Especialización en Derecho procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica " Andrés Bello ", por el
jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los veinticuatro (24)
días del mes de octubre de 2007.

Firma

Firma

Dedicatoria

*A Dios todopoderoso,
por iluminar mi camino.*

*A mis hijos Kared e Isaac,
mi mas grande tesoro.*

*A mi esposo,
por estar siempre a mi lado.*

Agradecimiento

*Al Abog. Marco Aurelio Alegría,
por su apoyo incondicional.*

*Al Prof. Freddy Vallenilla,
por su valiosa colaboración.*

NDICE GENERAL

	Pág
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
DEFINICIÓN DE TÉMINOS BÁSICOS	vii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
 CAPITULO I	
NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	12
Definición	12
Naturaleza jurídica	16
Complejidad estructural del arbitraje	22
 CAPITULO II	
PROCEDIMIENTO PARA EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM	29
Convención colectiva de Trabajo (2003-2005) cláusula 84	29
Comisión Tripartita de Arbitraje	30
Comisión Superior Ad-hoc de Arbitraje	36
Reglamento de las comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum	39

Lagunas en el procedimiento arbitral en CVG Bauxilum	44
CAPITULO III	
EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN OTRAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	49
Comisión tripartita de Arbitraje en CVG Alcasa	49
Comisión de avenimiento en CVG Edelca	53
Comisión de Arbitramento en PDVSA Petróleo	56
Comisión Bipartita de Arbitraje y Comisión de Arbitramento en CVG Ferrominera del Orinoco	61
CAPITULO IV	
CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	66
Aspectos críticos de los medios alternativos de solución de Conflictos	66
Aspectos críticos en relación a la interposición del recurso de nulidad contra el laudo arbitral	70
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Ad-hoc. Expresión latina incorporada al español, que se emplea para significar que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinado. Más frecuente indica que un nombramiento o designación (de juez, defensor, fiscal, tutor, curador, interventor, etc.), ha sido hecho para actuar en un caso concreto. (Osorio, 1986, 34).

Arbitraje. Es una institución mediante el cual las partes en conflicto pueden pactar que sus diferencias, surgidas en materias de libre disposición, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene eficacia de cosa juzgada, excluyendo así el asunto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales. (Fraga, 2000, 29).

Convención Colectiva de Trabajo. Es aquella que se celebra entre sujetos laborales autorizados, para establecer las condiciones conforme a las cuales se debe prestar el trabajo y los derechos y obligaciones que correspondan a las partes. Bruzual (2000, 94).

Conflicto. Define en su cuarta acepción como “Problema, cuestión, materia de discusión”, y conforme su acepción en sentido del derecho colectivo del trabajo “en las relaciones laborales, el que enfrenta a representantes de los trabajadores y a los empresarios”. Diccionario de la Real Academia Española. (2001, 420).

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM C.A.**

Autor: Karilú M. Díaz Dorta

Asesor: Abog. Marco Aurelio Alegría

Fecha: Octubre de 2007

RESUMEN

El arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por vía distinta a la judicial, representa una ventaja por liberarse de los formalismos presentes en los procedimientos judiciales y reducir la sobrecarga de trabajo y el descongestionamiento. Este mecanismo ha sido utilizado en diversos campos y áreas. En la empresa CVG Bauxilum C.A se haya establecido en la Convención Colectiva de Trabajo (2003-2005), en la cláusula N° 84 denominada, Comisión Tripartita de Arbitraje. Tratase de un arbitraje con doble instancia, regulado a su vez por el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum C.A, de fecha 4 de septiembre del año 2005. Su fundamento jurídico y filosófico, como medio alternativo de solución de conflictos, en la búsqueda de las soluciones y controversias y la paz laboral, en el ejercicio de las atribuciones que constituye uno de los medios alternativos de justicia, se halla previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en los artículos 253 y 258. La presente investigación, de acuerdo a los objetivos planteados, es un estudio de tipo monográfico a nivel descriptivo, precisando los elementos del tema en los textos legales, jurisprudencia y posiciones doctrinales, que tiene como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de esta figura jurídica. Con ello, es su importancia básica, se recoge el camino que ha quedado abierto con la utilización de esta función arbitral en CVG Bauxilum C.A., profundizando en esta experiencia, de forma que pueda ello ser capaz de constituirse, para otros procesalistas, en pieza para el estudio de la materia arbitral contenida en los convenios colectivos de trabajo, e incluso, servir de punto de referencia para ulteriores modificaciones que las propias partes, firmantes de la Convención Colectiva en CVG Bauxilum C.A., tengan a bien adoptar, solventando con ello imprecisiones y vacíos presentes.

Palabras Clave: Arbitraje, CVG Bauxilum C.A., Convención Colectiva de Trabajo, Comisión Tripartita de Arbitraje, medios alternativos, Conflicto.

INTRODUCCIÓN

La solución de conflictos es uno de los elementos fundamentales para lograr el desarrollo de cualquier sociedad. Por ello, a lo largo del tiempo, ha surgido una gran variedad de formas para enfrentar las controversias, que van desde unas muy primitivas y simples, hasta procesos altamente especializados y regulados.

Una de las formas de solución de conflictos es el arbitraje, que permite a las partes interesadas que deseen someterse voluntariamente a la tutela de un tercero imparcial llamado árbitro, obtener la solución definitiva al conflicto que enfrentan, con todos los efectos de la cosa juzgada.

Es una figura muy antigua, en la evolución social que marca el paso desde las más primitivas manifestaciones de justicia con la llamada justicia privada, encarnada por la autodefensa o autotutela, hasta la aparición de la jurisdicción como función y monopolio del Estado para resolver las controversias entre particulares, mediante órganos propios investidos de autoridad (los tribunales), lo que se ha venido denominando como la etapa de la llamada justicia pública, se habla de una etapa intermedia en la cual cobra vida esta institución arbitral.

Es menester abordar las cuestiones evolutivamente, como lo señala Gozáini (1994, 10), porque la historia y los sucesos irán mostrando cómo los hombres fueron difiriendo sus enfrentamientos a partir de resoluciones que evitaran, precisamente, la contienda frontal. Si en un primer momento la ley del talión avanzó en la utilización desmedida de la fuerza, posteriormente la

autocomposición y la heterocomposición cubrieron las posibilidades para sanear la discordia.

En el derecho romano tanto en el procedimiento de legis acciones como en el formulario, las partes determinaban el objeto del litigio y la persona del juez, el magistrado nombraba al juez elegido por las partes o, en caso de desacuerdo, a cualquiera de una lista confeccionada al efecto. Con esto, se producía la *litis contestatio*, confundida frecuentemente con la contestación a la demanda en el derecho moderno; y, le otorgaba al juez la fórmula que contenía, además de la determinación de los términos de la *litis*, la solución a las cuestiones de derecho, como lo expresa Mejía (1999, 8), que al comienzo de su gestión, el pretor creaba normas de derecho que suavizan la rigidez del derecho civil mediante un edicto.

Asimismo, el pacto del compromiso romano, que otorgaba la solución del conflicto a un árbitro en sustitución de la autoridad pública, se caracterizó por la inclusión de una cláusula penal para el caso de que alguna de las partes no cumpliera con la decisión arbitral, la cual consistía en una pena pecuniaria.

La evolución histórica que llevó desde las más primitivas manifestaciones de justicia, hasta el estado actual de organización de los institutos judiciales, ocurrió muy lentamente en el transcurso de largos siglos, primero hubo de ser comprendido que para alcanzar la pacífica solución de un conflicto era necesario sustraerlo a las partes, para confiar su decisión a un tercero extraño al conflicto, que por no tener interés en el mismo pudiera ser imparcial.

Conforme fue progresando la organización social y política de los pueblos, se llega a diversas formas o métodos de arbitraje, que en cierto grado eran públicos, porque los particulares en desacuerdo se vieron en la necesidad de renunciar al derecho de recurrir a la violencia física o material, debiendo recurrir al arbitraje para resolver su litigio y quedando obligados a aceptar y ejecutar el laudo, decidido por los árbitros, esto es, una decisión con fuerza del Estado.

No obstante, desde hace algún tiempo, comenzó a cuestionarse el monopolio del Estado en la administración de justicia al hablarse de la necesidad de implementar mecanismos alternativos para la solución de conflictos, de contar con una justicia no formal y privada, llegando incluso, en ocasiones, a referirse a ello con un enfoque privatizador de la justicia, para destacar que lo que se busca es una justicia no estatal, una vía distinta a la judicial.

Ahora bien, el congestionamiento de los tribunales ha causado una gran crisis en el sistema de administración de justicia y opone, por un lado, a un Poder Judicial imposibilitado de administrar justicia cuando es requerida y, por el otro, a ciudadanos frustrados por la falta de respuestas efectivas a sus necesidades de justicia.

El tiempo excesivo que se debe esperar para la resolución de los procesos plantea una verdadera crisis de la jurisdicción y, como remedio de esta indeseable situación, se encuentra sin duda la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias, con el fin de sustraerlas del ámbito jurisdiccional y lograr así su pronta y eficaz resolución.

Es importante resaltar que, el 07 de Abril de 1987 fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430, la Ley de Arbitraje Comercial, impregnada de bondades, virtudes y ventajas, pero también de deficiencias, desaciertos y lagunas legales que, lamentablemente, empañan y entorpecen su verdadero valor e importancia que como instrumento legal especial se proyectó como una alternativa para agilizar la solución de los procesos de litigios en materia comercial (celeridad procesal), creando el marco jurídico apropiado para resolver las diferencias entre las partes, fuera del arbitrio de los tribunales ordinarios de justicia.

Venezuela ratificó dos importantes convenciones internacionales en materia de arbitraje, la Convención Interamericana comercial internacional (Gaceta Oficial N° 33.170 de fecha 22 de febrero de 1985) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de de las Sentencias y los Laudos Arbitrales Extranjeros (Gaceta Oficial N° 33.14 de fecha 15 de enero de 1985).que confirman las bondades de las innovaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil de 1987, en esta materia, que de no haber sido propuestas y aprobadas como lo fueron, presentarían una contradicción ostensible y chocante en lo interno, signado por un repudio a esta figura, frente a una amplia y explícita aceptación del arbitraje en lo externo, que el estado venezolano ha reconocido como una institución positiva y necesaria.

La ratificación por Venezuela de estas dos Convenciones Interamericanas, relacionadas con el arbitraje, así como las sustanciales modificaciones sancionadas por el Código de Procedimiento Civil de 1987 en esta materia, sin duda alguna, abrieron al arbitraje un amplísimo campo en Venezuela que, le había sido negado por falta, precisamente, de instrumentos legales que, en

el orden interno y el orden internacional, le reconozca a este modo de composición de litigios su verdadera eficacia y utilidad.

En tal sentido, se da comienzo en Venezuela a la distinción entre arbitraje civil o arbitramento tal como lo contempla el Código de Procedimiento Civil y el arbitraje comercial, ofreciéndose éste dentro de la nueva Ley en sus modalidades de arbitraje institucional y arbitraje independiente y hasta el de ámbito internacional.

A pesar que en 1986, con la reforma del Código de Procedimiento Civil, se dio un gran paso al reconocerse los efectos vinculantes de la cláusula arbitral, sin embargo dicho avance aun se ve empañado, debido a que para lograr ese fin, las partes deben, de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva, acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través de un verdadero proceso judicial se logre la formulación del compromiso, es decir, antes de que los árbitros puedan conocer de la controversia.

Posteriormente, se incorpora al arbitraje dentro de los medios alternativos de solución de conflictos, como parte del sistema de justicia pero fuera del Poder Judicial. Esta consagración constitucional reforzó la opción y, por lo tanto, el derecho de los particulares a escoger entre los tribunales estatales o los tribunales arbitrales para buscar soluciones a sus diferencias.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en sus artículo 253 y 258, como se ha venido enfatizando, establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y señala de manera expresa que el sistema de justicia está conformado no sólo por los

Tribunales de la República sino también por los medios alternativos de justicia y los ciudadanos que participan en la administración de justicia.

Este mecanismo es cada vez más usado en diversos campos y áreas, como el ámbito laboral, el comercio, la vida en comunidad, entre muchos otros. Su estructura, permeable y flexible, permite su adaptación a los requerimientos específicos de cada campo o área en particular, lo cual no significa que no existan elementos comunes para identificar características generales que definan al arbitraje como una institución solidificada y claramente diferenciada de otras formas de resolver controversias.

CVG Bauxilum C.A, es una empresa del Estado venezolano; resultante de la fusión entre Bauxiven (fundada en 1979) e Interálumina (fundada en 1977) en marzo de 1994, conformada por las operadoras de Bauxita y Alúmina, que ganada por la utilización y aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en los artículos 253 y 258, incorpora el arbitraje en la cláusula 84 de la Convención Colectiva de Trabajo que tiene suscrita con sus trabajadores, siempre en la búsqueda de soluciones a las controversias que puedan presentarse y al logro de la paz laboral.

En diciembre del año 2000, con el objeto de continuar las negociaciones del Proyecto de Convención Colectiva entre la empresa CVG Bauxilum y las organizaciones sindicales, acordaron aprobar algunas de las cláusulas, entre las cuales destaca la 84 “Comisión Tripartita de Arbitraje”, con el fin de dirimir las diferencias en relación a la interpretación legal sobre lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y la vigencia de la cláusula 61 (Pago Adicional por Antigüedad, del Convenio Colectivo 1996).

Es así, como se activa por primera vez que este mecanismo arbitral en CVG Bauxilum, mediante la constitución de una junta de arbitraje que las partes acordaron, con el fin de resolver tales diferencias a través de un procedimiento de arbitraje, conformada por árbitros arbitradores, en Ciudad Guayana, en la sede de la Corporación Venezolana de Guayana, el día 22 de enero de 2001; para decidir mediante Laudo dentro de los treinta días calendarios a su constitución.

Actualmente, los textos legales en los cuales se fundamenta la figura del arbitraje convencional en la empresa CVG Bauxilum C.A, y sus requisitos de procedencia están fundamentados en la Convención Colectiva de Trabajo (2003-2005), y en el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum C.A, (2005), creado por disposición de la misma cláusula 84, en el que se establece la organización, funcionamiento y procedimientos previstos para este arbitraje convencional.

Incluso, el arbitraje convencional en CVG Bauxilum C.A, en cuanto a fuente respecta, tiene un dispositivo mediante el cual lo no previsto en la Convención Colectiva de Trabajo y el Reglamento de las Comisiones Tripartitas, sea resuelto por las Comisiones con sujeción a las normas y principios establecidos y en los procedimientos la aplicación supletoria de normativas contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2002, el Código de Procedimiento Civil de 1987, y demás Leyes de la República relacionadas con la materia arbitral, en cuanto sean aplicables.

La cláusula 84 establece un procedimiento arbitral de doble instancia, en el que las partes voluntariamente, pueden plantear sus controversias ante una "Comisión Tripartita de Arbitraje", llamada a decidir en primera instancia y,

una “Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje”, competente para conocer, en segunda instancia, de apelaciones de decisiones habidas en la primera instancia, cuando ellas no sean tomadas por la unanimidad de sus miembros; es decir, que exista voto salvado por lo menos de alguno de los árbitros.

El presente trabajo, tiene como objetivo analizar los presupuestos y requisitos necesarios que deben cumplirse para la procedencia del arbitraje convencional como medio alternativo de solución de conflictos en CVG Bauxilum, C.A, en el que se esboza, de una manera clara, la importancia que presenta el procedimiento arbitral, valiéndose para ello de lo que establece la Convención Colectiva de Trabajo y el Reglamento de la Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum, así como los aportes jurisprudenciales y doctrinales, del arbitraje convencional como medio alternativo de solución de conflictos.

La importancia que tiene el estudio del arbitraje en CVG Bauxilum C.A, si bien se ha establecido esa alternativa para la solución de sus controversias, este mecanismo ha sido insuficientemente utilizado desde su incorporación en CVG Bauxilum C.A, puede deducirse que, los efectos del uso del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos en CVG Bauxilum C.A., son apreciables en el corto plazo si están acompañados de una voluntad firme que los promueva y los defienda.

A pesar de las bondades y ventajas que ofrece la institución arbitral en CVG Bauxilum C.A, debe reconocerse que dicho instrumento posee lagunas e imprecisiones, que se hace necesario ponerlas en evidencia para garantizar un procedimiento flexible, desprovisto de formulismos obstruccionistas, simple en su desarrollo y que permita igualdad a las partes y el derecho a la defensa.

Las razones por las cuales las partes se plantean la posibilidad de recurrir a la Comisión Tripartita de Arbitraje, en lugar de acudir a los tribunales, son muy variadas, como también, los factores de los que dependen. El recurso al arbitraje puede fundarse en la intención de evitar la lentitud y la rigidez que caracterizan los procedimientos frente a los tribunales, lo que justifica por un lado el reconocimiento legal y constitucional de la institución y, por el otro, el éxito que ha tenido en otras partes del mundo y el auge que ha tenido en nuestro país, desde la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), de 1998; y, que promete incrementarse.

La administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado; lo que queda evidenciado cuando en el caso de la Comisión Tripartita de Arbitraje, se observa que la misma es ejercida por personas ajenas al Poder Judicial, por árbitros arbitradores designados para el cumplimiento de la función arbitral; y, que este arbitraje convencional como medio alternativo de solución de conflictos en CVG Bauxilum C.A, puede resultar eficaz, breve y flexible.

El presente trabajo, metodológicamente, se ubica en el campo de una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los tribunales puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas.

Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. En tal sentido, y de acuerdo a

los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio monográfico, a un nivel descriptivo.

Esta investigación se presenta organizada en cuatro capítulos, cuyos contenidos abarcan lo siguiente.

El Capítulo I presenta las nociones fundamentales sobre el arbitraje convencional, como medio alternativo de solución de conflictos, la definición, naturaleza jurídica y su estructura compleja.

El Capítulo II trata lo referente al procedimiento para el arbitraje convencional, como medio alternativo de solución de conflictos en CVG Bauxilum C.A, establecido en la Convención Colectiva de Trabajo en su cláusula 84; también, lo que dispone el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum; y, las lagunas, vacíos e imprecisiones presentes en el procedimiento arbitral convenido.

El Capítulo III hace una referencia general al arbitraje establecido en otras Convenciones Colectivas de Trabajo, de forma de tener de este medio alternativo de solución de conflictos, una visión comparativa y de conjunto.

El Capítulo IV presenta el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, en Sala de Casación Civil y en Sala Político Administrativa, con relación al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos y sobre la interposición del recurso de nulidad contra el laudo arbitral.

Por último, se presentan las conclusiones derivadas del presente estudio, así como la bibliografía utilizada para tal fin, la cual fue fundamental para la realización de la presente investigación.

CAPÍTULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el presente capítulo se incluye un bosquejo con la opinión de diversos autores tanto nacionales como internacionales, en relación a las nociones fundamentales que configuran el arbitraje convencional como medio alternativo para la solución de conflictos.

A continuación se presenta un resumen de las posiciones de diferentes autores, con respecto a la definición de arbitraje, la naturaleza jurídica y la complejidad estructural del arbitraje.

Definición

El arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias que tiene su origen en un acuerdo de voluntades de las partes involucradas, mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominados árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

En este contexto, el autor Couture (1976, 105), fija su posición con respecto a lo que considera el arbitraje, señalando:

Etimológicamente la palabra arbitraje proviene de la adaptación moderna siglo XVII del francés arbitrage, procedente del verbo arbitrer que como el castellano arbitrar proviene del latín arbitro, are o arbitror, ari, denominativo de arbiter, tri, árbitro.

Así se tiene que, Gabaldón (1987, 15), en relación al arbitraje sostiene que, el arbitraje es un instituto mediante el cual el derecho faculta a quienes se encuentran en una controversia para designar los jueces que la resolverá, y para establecer los mecanismos con que éstos deberán actuar para lograrlo, quedando las partes obligadas por imperio de la ley a respetar el fallo que dicten.

Pasco (1997, 77), por otro lado, dice que el arbitraje, en sentido jurídico estricto, es “la decisión de una controversia pronunciada, con carácter imperativo, por una persona ajena y distinta a las partes y que no tiene el carácter de juez”.

En este orden de ideas, se tiene que Fraga (2000), considera que el arbitraje es, una institución mediante la cual las partes en conflicto pueden pactar que sus diferencias, surgidas en materias de libre disposición, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene la eficacia de cosa juzgada, excluyendo así el asunto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Continúa expresando el autor que, se trata pues de una técnica a través de la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o mas partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero que las dirima.

Por su parte, Alegría (2005, 168), en relación al arbitraje como medio de solución de conflictos en los convenios colectivos de trabajo, destaca que:

Este punto es de alta significación, convencidos del papel que deben jugar los mecanismos y modos de solución de conflictos que se afinquen en la voluntad de las partes, en el criterio y control que asuman sus protagonistas: Los interlocutores sociales, quienes participan de manera directa sin intervención, sin interferencias, ni dirigismos de cualquier otra persona o poder. Esto es la plena ejecución de los llamados mecanismos de autocomposición de conflictos.

Y, continúa este autor, explicando que el convenio colectivo, suscrito por los actores o protagonistas, debe contener una parte esencialmente destinada a la regulación de esas situaciones conflictivas que se les presentan, con el fin de darles la solución que corresponda. Muchas veces las partes no le dan a este punto el tratamiento debido, despreciando, ignorando o subestimando la altísima conveniencia de que sean precisamente dichos mecanismos los que logren la solución a sus controversias. Todo esto se refleja en los contenidos de los convenios colectivos.

El mismo autor agrega que:

Existen contratos o convenios en los que son frecuentes las estipulaciones para regular las relaciones obreros-patronales, para establecer procedimientos conciliatorios e incluso, para prever mecanismos de arbitraje, comisiones tripartitas de arbitraje. Pero aún así, todavía no llegan a alcanzar niveles de óptima eficacia.

Finalmente Chaviano (2006, 308), en relación al arbitraje, señala el siguiente planteamiento:

El arbitraje tiene sus inconvenientes, aunque puede ser una alternativa superior al litigio sin los aspectos negativos de éste último, mencionados anteriormente, mucho del éxito del arbitraje depende de la disposición de las partes a ser flexibles. Sin embargo, así como el proceso de arbitraje se ha vuelto más legalista, también ha comenzado a parecerse a los procedimientos judiciales con los consiguientes problemas asociados al litigio....Igualmente, el arbitraje puede resultar altamente costoso, aún cuando el proceso de arbitraje sea manejado cuidadosamente. Por ejemplo, los gastos y la compensación del árbitro o los árbitros son cubiertos por las partes, y los mismos pueden ser substanciales.

Se puede precisar que, el arbitraje es un procedimiento que permite a las partes dirimir los conflictos surgidos entre ellas sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado. El arbitraje parte del deseo de las partes de encontrar un posible acuerdo, incluso cuando han surgido diferencias entre ellas y deciden someter sus posibles controversias a un tercero imparcial.

Para someter un conflicto a arbitraje es necesario que dentro del contrato suscrito por las partes se incluya una cláusula, en la cual se exprese la voluntad de someter las eventuales diferencias que se presenten a la decisión del tribunal arbitral. Aun en el caso de que el contrato no contemple dicha cláusula, si surge un conflicto, las partes pueden pactar un convenio arbitral para someter sus diferencias presentes, pasadas o futuras a la decisión de los árbitros.

El arbitraje, como el procedimiento judicial, es un medio de solución de conflictos, si bien es menos formal y solemne, la solución del conflicto es decidida por el árbitro o árbitros neutrales, y surge de la voluntad de las partes. La persona que ejerce de juzgador es el árbitro o árbitros neutrales,

específicamente nombrados por sus condiciones y cualidades. El procedimiento arbitral es una forma rápida de resolución de conflictos.

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del arbitraje es muy controvertida en la doctrina y en la jurisprudencia, algunos autores afirman que se discute si los árbitros ejercen una función jurisdiccional o simplemente privada; se niega que el laudo arbitral constituya una sentencia y se plantea desde esta perspectiva la cuestión de la naturaleza del compromiso arbitral; otros controvierten sobre la naturaleza del arbitraje de derecho frente al arbitraje de equidad por árbitros libres o amigables compondores; y, se sostienen posiciones contrarias sobre la validez del compromiso y de la cláusula compromisoria dirigidos a constituir un juicio arbitral en el exterior.

Seguidamente se presentan las opiniones de diversos autores en relación a la naturaleza jurídica del arbitraje.

Satta (1972, 286), expresa que, del mismo modo que las partes pueden transigir la controversia, pueden ellas comprometerlas con árbitros, esto es, confiar su decisión a jueces privados, elegidos por ellas o al menos elegido conforme con el modo por ellas concordado. Esta es una manifestación lógica, y en absoluto primordial, de la autonomía negocial de las partes, que ninguna fuerza externa puede impedir sin ir contra la realidad e incluso caer en el absurdo.

Continúa explicando el autor: “es un error enorme, pensar que las partes a través del arbitraje, usurparían una función propia y exclusiva del Estado,

como es la jurisdicción, y deducir de ello que sólo en cuanto al Estado mismo lo reconozca el arbitraje es legítimo. Lo que el Estado tiene como exclusividad no es la decisión de las controversias, sino la tutela coactiva de los derechos que encuentra su condición y presupuesto en la preventiva de cisión de la controversia”.

Agrega el autor señalando que de esta posibilidad que tienen las partes de hacer decidir sus controversias por jueces privados, se beneficia el Estado para atribuir a la decisión misma el carácter jurisdiccional, y ésta es, verdaderamente, una cosa que depende de su exclusiva voluntad.

“El proceso arbitral, independientemente de la discusión de si los árbitros ejercen o no jurisdicción, en buena medida puede constituirse en el paliativo que venga a ejercer un *tertium genus* entre la administración de la justicia propiamente dicha y los conflictos privados que ocurren en nuestra sociedades, que la justicia no puede ignorar por su celo en las exigencias procesales, y que en buena parte por lógica, descargaría la actividad de los jueces en otras personas, puesto que en el arbitraje ambas partes buscan una solución adecuada y ecuánime para sus diferencias, mientras que en el proceso jurisdiccional sólo es una la que los promueve con el objeto de vincular a la otra en su proceso”.

Brice citado por Gabaldón (1987, 34), considera que:

A nuestro modo de ver el arbitraje es de naturaleza jurisdiccional. En efecto, la cuestión está en el momento del proceso que se tome en cuenta para estimar la naturaleza jurídica, porque no hay duda de que el proceso arbitral tiene dos etapas: La relativa a la formación del compromiso, que habrá de darle inicio al juicio o al proceso y la de éste. En cambio el nombramiento de los árbitros y la función de éstos es de carácter jurisdiccional, porque se

encamina a la realización de actos procesales que corresponden exclusivamente al Poder Judicial, en razón que tienen por finalidad administrar justicia, lo que es de la competencia del Estado, por ser uno de sus atributos esenciales.

Por su parte Pasco (1997, 177), afirma que el arbitraje sería el equivalente jurisdiccional de heterocomposición, mas no un acto jurisdiccional en sentido propio.

Por regla general, al decir de Badell (1998, 3), el arbitraje goza de doble naturaleza. Por una parte, se le reconoce una naturaleza contractual o convencional, porque como mecanismo de resolución de controversias tiene su origen en un acuerdo de voluntades, es un contrato denominado muchas veces indistintamente compromiso arbitral, cláusula compromisoria o acuerdo arbitral.

Hung (2001, 214), dice que, en materia de resolución de conflictos intersubjetivos por vía arbitral, tiene plena vigencia el principio de autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual afirma el autor, no sólo que la voluntad de las partes es la causa de la competencia de los árbitros para conocer y decidir la controversia, sino además, que la fuerza de la decisión arbitral no tiene su fundamento en el órgano que lo dicta, como si ocurre en el caso de una sentencia emanada de una autoridad judicial, sino, en la adhesión que las partes le han prestado de antemano.

Es decir, en el compromiso adquirido por las mismas, con carácter previo, en virtud de la cual han decidido someter sus diferencias a la decisión arbitral antes de conocerla, de modo que, cualquiera que esta sea, siempre que se mueva dentro de los límites del compromiso, se impondrá obligatoriamente.

Petzold (2004), añade algo mas, al sostener que el arbitraje es un procedimiento propio del derecho privado, que se realiza cuando las partes se han puesto de acuerdo, por medio de una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, que someterán sus diferencias o los diversos conflictos que puedan surgir, ante un tribunal de arbitramiento. Y, continúa esta autora, expresando que:

El arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional, como consecuencia del carácter de verdadera sentencia, que posee el laudo arbitral, que es cumplido independientemente de la voluntad de las partes. En consecuencia, las definiciones planteadas enfocan el arbitraje como una figura claramente influenciada por el derecho público dentro de su naturaleza, y no sólo por la única voluntad de las partes.

Lo primero que debe señalarse es su origen convencional; como señala el autor Longo (2004, 128). “El arbitraje debe ser comprometido por quien tiene capacidad jurídica de obrar y ello es así, por cuanto que, los efectos del acuerdo del cual se deriva el sometimiento al arbitraje implican el ejercicio de un derecho que compromete a alguien más, al contendor, con quien debe quedar clara la voluntad de asumir el mecanismo del arbitraje en vez de acudir a la vía jurisdiccional, para lograr un pronunciamiento que dirima el conflicto; esto último, aclara el autor referido, la decisión de optar por medios no jurisdiccionales, no se concibe sino por expresa voluntad de los interesados”.

En otras palabras, continúa el autor explicando que:

Conducir a alguien a un trámite arbitral, en contra de su voluntad, implica haberle conculcado una garantía básica, de orden constitucional, como es la tener acceso a la tutela jurisdiccional, lo que, sin duda, de aceptarse, quebrantaría la pureza del

mecanismo escogido sin que el consentimiento de las partes haya sido legítimamente manifestado. ...Lo único real e inexorablemente convencional, es el origen o fuente del arbitraje, ya que la escogencia de los árbitros, el procedimiento a seguir, la naturaleza del laudo arbitral, el lapso para decidir y los motivos de nulidad, entre otros, pueden quedar señalados por vía legal, por virtud de la autorización reglamentaria que se concede a los centros institucionales de arbitraje o por fuentes distintas.

Es fundamental destacar el carácter de medio de heterocomposición que distingue al arbitraje y la esencia contractual del nexo que la vincula a las partes con quien o con quienes tiene la misión de decidir la controversia. Y en relación a la naturaleza dispositiva del procedimiento, su matriz convencional, no permite que el desarrollo del trámite que se prevé para el arbitraje se obstaculice con formalidades o ritos preestablecidos, a títulos de solemnidades o formas sacramentales, salvo los límites imprescindibles.

Como dice Rubino-Sammattano, citado por Rengel (2004, 207), “la doppia anima (doble alma) del instituto arbitral, o sea, traer por un lado origen de una convención entre la partes y concluir por otro lado con una providencia semejante a una sentencia y fortalecida de la ejecutoriedad, ha hecho que se venga dando prevalencia al aspecto contractual, y de aquí la teoría contractualista o privatista, y otras veces al aspecto procesal, y de aquí la teoría procesalista o publicista.

Continúa explicando el referido autor, lo que sigue:

La Teoría Contractualista, sigue la tradición civilista del Derecho Romano e intermedio y la doctrina de los pandecistas. La constitución de un árbitro tiene lugar por medio de un doble contrato; uno entre las partes que se ponen de acuerdo en

deferir la decisión de su controversia jurídica a un tercero y someterse a su decisión, contrato éste que se llama, *compromissum* y los árbitros se dicen *compromissarii*; y el otro contrato es el concluido entre las partes de un lado y el árbitro del otro, por el que este se obliga a decidir la cuestión que le ha sido deferida según el acto de compromiso; contrato éste que se llama *receptum*, y tiene la naturaleza de un mandato o de una procura.

A esta forma de compromiso se aplican las normas siguientes:

- Tiene la naturaleza y fuerza de acuerdo; se le aplican por lo tanto los principios de la transacción.
- El compromiso debe interpretarse de modo restrictivo; en otras palabras, tiene eficacia solamente entre las personas que lo han concluido; y, se refiere solamente a la cosa que es la litigiosa al momento en que fue concluido, y entorno a lo cual se comprometió. No se puede por tanto referir a otro que no le sea anexo y mucho menos a cosas futuras.

Mortara, citado por Rengel (2004, 210), opina en relación al oficio jurisdiccional, como una función de soberanía; por su intrínseco y natural carácter los actos, por medio de los cuales se cumple, poseen fuerza imperativa y obligatoria respecto de los actos jurídicos de la comunidad social.

En el supuesto de un arbitraje forzoso u obligatorio, el problema es distinto, porque se impone sobre la voluntad de las partes y prescinde de ésta como puede ocurrir en los arbitrajes impuestos por el Estado para poner fin a situaciones conflictivas o huelgarias que afecten los servicios públicos

esenciales y podrían poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda la población. Tal es el caso del arbitraje previsto para el supuesto contemplado en el artículo 504 de la LOT.

Complejidad estructural del arbitraje

El arbitraje tiene diversos momentos, etapas o elementos que conforman su estructura, a decir de Longo (2004, 134), que se inicia desde la previsión convencional del mismo, como forma de resolución de controversias, establecidas por las partes en una situación jurídica determinada, luego de la ocurrencia del evento que hace surgir la necesidad de acudir a la vía arbitral prevista contractualmente por la partes; posteriormente, de la solicitud formal del arbitraje: dación y recepción del arbitraje, el procedimiento arbitral propiamente dicho, el recurso de nulidad que eventualmente se ejerza contra el laudo arbitral y, finalmente, la ejecución que se ejerza contra el laudo arbitral.

Momento convencional del arbitraje. La cláusula compromisoria, es el acuerdo en virtud del cual las partes contraen la obligación de someter sus posibles diferencias a la resolución de los árbitros. Es anterior a toda controversia y se instituye ante la eventualidad de que ella se produzca. Fornaciari (1988, 169).

Al respecto Balzán (1990, 215), señala que el compromiso arbitral es una convención, un acuerdo, un contrato de relevancia procesal por el cual los compromitentes convienen en diferir una determinada controversia actual al conocimiento de los particulares, sustrayéndolos así al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. El pacto de comprometer, continúa el autor, conocido

como cláusula compromisoria, es también, una convención entre dos o mas sujetos, incorporada como accesoria a una convención o contrato principal, mediante la cual las partes convienen someter al juicio del árbitro las futuras o eventuales controversias que surjan con ocasión del contrato principal que hayan celebrado.

Rengel (2004, 234), opina al respecto lo que sigue:

“...la cláusula compromisoria es una especie de convenio preliminar de arbitraje contenido en una de las cláusulas del contrato en el cual eventualmente puedan surgir controversias en el futuro, cláusula en que se manifiesta la voluntad de ambas partes en someterlas al juicio arbitral; en cambio, el compromiso arbitral es el contrato en el cual las partes expresan las cuestiones que cada una somete al arbitramento, el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaron con respecto al procedimiento...”

Longo (2004, 134), sostiene que hasta ahora, la más conspicua razón para atribuirle al arbitraje una inexorable naturaleza convencional, seguramente radica en la necesidad de un acuerdo previo entre la partes involucradas en una situación jurídica determinada, pacto que obra como fuente de la voluntad conteste de someter las diferencias que surjan o hayan surgido durante aquella situación jurídica, para que sean resueltas a través de la decisión de terceros, también designados de manera convencional.

Como se observa, continúa explicando el autor, contractualmente considerado, el pacto compromisorio, la cláusula compromisoria o el cumplimiento propiamente dicho, términos sobre los que en doctrina ya no se hace mayor distinción, tanto persiguen la disipación de toda incertidumbre sobre la viabilidad del trámite, el arbitraje en este caso, como la previa

disposición de aceptar el veredicto, cualquiera que sea el que se dicte, dejando a salvo, obviamente, cuanto pudiera configurar motivo para ejercer un eventual recurso de nulidad.

Para terminar, en relación al momento convencional del arbitraje, el citado autor precisa lo que sigue:

Luego, en definitiva, la previsión del arbitraje como método para la resolución de conflictos, en tanto surge del acuerdo de voluntades de quienes se someterían posteriormente al mismo, tiene inocultable esencia contractual y así lo han reiterado algunas decisiones importantes, no solo en Venezuela, si no en otros países, de entre los cuales, por su actualidad e importancia, conviene tener en cuenta sendas precisiones de la doctrina italiana ...queda claro el casi absoluto consenso sobre la naturaleza genuinamente contractual de este primer momento del arbitraje.

Necesidad de acudir a la vía arbitral. El surgimiento del interés por la tutela arbitral, se basa en que ese momento del arbitraje es absolutamente independiente de cualquier previsión convencional que se pueda haber celebrado entre los sujetos que aparecen involucrados, al punto, que aun existiendo un acuerdo preliminar, pueda que la litis acontecida, sea de tal naturaleza que haga inconducente la posibilidad de someterse a la vía arbitral que anticipadamente fue pactada.

El nacimiento de la necesidad de tutela constituye la situación real de la cual se extraerá el verdadero objeto del arbitraje, que ofrece el insumo fáctico que las partes transportarán a la opción dirimente seleccionada y, por tanto, representa una especie de ocasión determinante de la viabilidad del arbitraje.

El surgimiento de esa necesidad implica un comportamiento de las partes bien, consecuente con lo previsto en la cláusula compromisoria, o bien, en el caso de un compromiso posterior, de una petición adecuada a la ley, del que dependerá, la eficacia de todo el trámite arbitral, comenzando por la competencia de los árbitros, que estaría condicionada, a la ubicación del interés jurídico que vincula a las partes como uno de los asuntos que pueden ser solucionados por una vía no jurisdiccional. Longo (2004, 144).

Solicitud formal del arbitraje. Se inicia con una petición, con una solicitud, con una subsiguiente manifestación expresa de voluntad; incluso, dada la naturaleza de la iniciación del trámite arbitral propiamente dicho, parece imposible que pueda pensarse en una inserción tácita o presunta del procedimiento arbitral. Chocrón citado por Longo (2004, 147).

Dación y recepción del arbitraje. Gaspar, citado por Longo (2004, 155), enfatiza que no sólo es una manifestación de voluntad expresa sobre el compromiso que los designados (los árbitros), asumen frente a los interesados en el arbitraje; ya que, a mas de ello, implica un avenimiento de los solicitantes con los integrantes del colegio de árbitros, tanto en las expensas de sus emolumentos como en las condiciones esenciales del trámite que habrá de desarrollarse, aun designados los árbitros.

El procedimiento arbitral. Una vez designados los árbitros y luego de haber obtenido su respectiva aceptación, debe iniciarse el trámite respectivo; este procedimiento puede seguirse de diversas maneras. Si se trata de un arbitraje independiente, los interesados pueden diseñar y desarrollar su propio procedimiento, si es por medio de centros institucionales de arbitraje, ya que a tenor de la ley, cada centro tiene atribuciones para crear o

establecer procedimientos particulares para tramitar la solicitud de solución arbitral.

No puede excluirse, a toda costa, la eventualidad que un centro de arbitraje, aun teniendo reglado un determinado procedimiento, permita que a solicitud de los interesados, el mismo se adapte o modifique. Longo (2004, 156).

Rengel (2004, 236 y ss), en la misma dirección, expresa: “Hay pues, una diferencia sustancial entre el arbitraje institucional y el arbitraje independiente, porque el institucional opera de manera permanente, en su sede o centro de arbitraje, mediante un equipo técnico que presta servicio a las partes y sirve de apoyo a los tribunales arbitrales...”. Continúa el autor señalando, en relación a los centro de arbitraje que la Ley exige una sede permanente y dictar sus propios reglamentos para todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso y, en el arbitraje independiente, las propias partes pueden establecer las reglas de su procedimiento para llevar a cabo el arbitraje.

El laudo arbitral. Constituye la forma en la cuál los árbitros cumplen su obligación principal, decidir la controversia sometida a su conocimiento y decisión. (Hung 2001, 202).

El autor Longo (2004, 161), deja establecido que el laudo arbitral tiene elementos materiales y temporales; los primeros se refieren a los límites que las partes imponen a los árbitros en el desarrollo de sus funciones declarativas o decisorias, toda vez que, en el ejercicio de su encomienda, los árbitros sólo pueden resolver sobre aquellos aspectos que estrictamente las partes le han señalado. Y agrega: “no es posible abstraerse de las exigencias

motivacionales que se exigen por razones constitucionales; en efecto, el laudo arbitral ha de ser, bien en lo fáctico si se trata de decisiones arbitrales producidas con base en los principios de equidad, bien en motivos de hecho y de iure, si se refiere a un laudo arbitral dictado conforme a derecho”.

En otro sentido, se deben cumplir los extremos temporales de la asignación que las partes le han presentado a los árbitros, que fueron contratados, quienes deben dictar el laudo arbitral dentro del lapso establecido para ello, el cual ha llegado a ser regulado como una causal expresa de nulidad de la decisión arbitral dictada fuera de los límites temporales.

Esta asignación a tiempo determinado, tiende a profundizar las razones por las cuales se considera que el arbitraje es un derecho que no conculca la facultad de acceso a la jurisdicción y, en tal dirección, dado que se produce por fuente contractual, cumplidos los extremos, en este caso temporales del acuerdo, queda abierta la posibilidad de acceso a la tutela jurisdiccional.

El recurso contra el laudo. Es uno de los aspectos más importantes dentro de la institución arbitral; no debe confundirse con la apelación, ya que no implica un segundo grado de conocimiento arbitral, sino en realidad, el recurso es una pretensión autónoma con la que se persigue controlar judicialmente su eficacia. Lorca citado por Longo (2004, 162)

Longo (2004, 163) señala que:

De esta forma se busca ofrecer a los interesados una serie de garantías que rindan suficientemente seguro el mecanismo arbitral de resolución de controversias, lo que constituye un presupuesto lógico que se deriva de los efectos jurídicos del

laudo arbitral, nada menos que equivalentes a los de la cosa juzgada.

La ejecución del Laudo Arbitral. No puede obviarse, la finalidad trascendente del arbitraje y su vocación de mecanismo legalmente instituido para la tutela no jurisdiccional de intereses jurídicos; ello, por tanto, supone una indiscutible eficacia del laudo arbitral, lo que incluye, todo a un mismo tiempo, tanto la validez de la decisión de los árbitros como su absoluta materialización; claro está, los árbitros no tienen participación sino en una sola de estas finalidades, evidentemente la primera de las mencionadas, puesto que la naturaleza de su oficio les exime de toda potestad de ejecución. Chillón, citado por Longo (2004, 168).

Lorca, citado por Longo (2004, 168), explica que efectivamente, la obligatoriedad en el acatamiento de la decisión proferida, que es uno de los compromisos que asumen las partes contratantes del arbitraje, debería convertirse en una espontánea ejecución del veredicto por parte de quien resulte obligado a determinada prestación, sin embargo, de no ser así, insuficiente como fuere el cumplimiento voluntario del obligado, el laudo arbitral válidamente emanado es susceptible de ser ejecutado forzosamente, tal como acontece con cualquier otro título de ejecución, de manera que alcanza categoría de entidad jurídica tutelable en sede jurisdiccional.

En tal sentido, los mismos mecanismos de ejecución forzosa de la sentencia le son aplicados al laudo arbitral, si es que el mismo no es acatado de forma espontánea.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL ARBITRAJE CONVENCIONAL COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CVG BAUXILUM C.A

Se trata de un procedimiento arbitral que tiene su origen en el Convenio Colectivo de Trabajo, que las partes: La empresa Bauxilum C.A, y las organizaciones sindicales Sutra-Alúmina Bolívar y Sintra-Bauxilum, suscribieron con el fin de establecer condiciones de trabajo y derechos y obligaciones para ambas partes. Un arbitraje, como cualquier otro, que se rige, en primer término, por las normas contenidas en el pacto arbitral.

A continuación se presenta un análisis del procedimiento arbitral como medio alternativo de solución de conflictos previsto en la Convención Colectiva de Trabajo (2003-2005), así como también, por lo dispuesto en el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en C.V.G Bauxilum C.A, específicamente elaborado por mandato de la misma cláusula 84 del referido Convenio.

Convención Colectiva de Trabajo (2003-2005)

Cláusula 84

De acuerdo a lo establecido en la cláusula 84 del Convenio Colectivo; que prevé un arbitraje con dos instancias, de manera que con base a ello, funciona la Comisión Tripartita de Arbitraje, con carácter permanente, y la

Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje, para conocer de apelaciones de sentencias dictadas por la Comisión Permanente, cuando tales sentencias no hayan contado con el voto favorable de la unanimidad de los árbitros integrantes de la Comisión.

Comisión Tripartita de Arbitraje

Una vez concluido el procedimiento de conciliación y sin lograrse un avenimiento, la parte interesada podrá a su elección plantear su reclamación ante las autoridades competentes o someter el caso a la decisión de un arbitraje convencional, ante la Comisión Tripartita de Arbitraje en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Establece la cláusula 84 que la presentación de la reclamación ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, conlleva la renuncia a optar, simultánea o ulteriormente, por cualquier otra vía para el mismo caso y que la decisión definitiva, pronunciada conforme a esta cláusula, causará efecto de cosa juzgada.

Competencia. La Comisión Tripartita de Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- Los casos de despido de trabajadores de los cuales conocerá en base a lo previsto en la cláusula de estabilidad.
- Los reclamos sobre la clasificación de los trabajadores dentro del tabulador.

- Las dudas y controversias que sean sometidas a su consideración por cualquiera de las partes en relación con la interpretación, cumplimiento o ejecución de cualquiera de las estipulaciones de la convención.
- Las materias que sean expresamente atribuidas a su competencia por la convención.
- Los casos específicos que sin estar comprendidos anteriormente, ambas partes convengan de mutuo acuerdo, en someter a su decisión su intención al respecto.

Integración. El funcionamiento de la Comisión es en Ciudad Guayana; y, está integrada por tres miembros principales con sus respectivos suplentes, y un secretario y su suplente, todos los cuales serán abogados. Cada una de las partes elegirá un miembro principal en la Comisión y a su suplente, y entre los dos árbitros así elegidos designarán al tercer árbitro quien presidirá la comisión y a su suplente.

Los árbitros duraran en sus funciones un año y, se consideraran reelectos cuando la parte manifieste su intención al respecto, en forma expresa y escrita. Las faltas temporales de cualquiera de los miembros principales de la Comisión, serán cubiertas por el respectivo suplente. En los casos de falta absoluta de un árbitro se procederá a designar un nuevo árbitro y, mientras no se realice tal designación, el suplente ejercerá las funciones del principal.

Condición Jurídica de los árbitros. Los miembros de la Comisión tienen carácter de árbitros arbitradores.

Por su parte Gabaldón (1987, 59), escribe señalando que: “el arbitraje de equidad es aquel en que los árbitros, también llamados en este caso árbitros arbitradores, no están obligados a someterse a las normas jurídicas que ordinariamente serían aplicables sino que pueden, tanto en lo que respecta al procedimiento mismo para llegar al fallo arbitral como a la decisión contenida en este último, guiarse fundamentalmente por lo que consideren más equitativo, es decir, más justo en el caso concreto”.

Siendo este medio alternativo de solución de controversias, previsto en la cláusula 84 de la CCT, un arbitraje de equidad, los árbitros van a decidir con fundamento a lo que consideren más justo y equitativo, pero siempre deberán observarse las normas de orden público que rigen la materia. Lo importante es que en la esencia del laudo arbitral esté presente la justicia al caso concreto, es decir, la equidad.

Resulta importante destacar que en este arbitraje en CVG Bauxilum, los árbitros de las Comisiones son designados por las partes, pero no son representantes de los mismos, ni asesores jurídicos de éstos, sino que son árbitros autónomos. Así, el principio de la independencia en el arbitraje se traduce en que los árbitros no pueden tener vínculos con las partes, o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la disputa, ya sea en relaciones de carácter personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza.

Por otro lado, cabe señalar que la independencia del árbitro debe ser no sólo en relación a las partes sino también en relación a los demás árbitros o a la institución arbitral. El principio de la independencia en relación a los demás

árbitros y a la institución arbitral debe entenderse en el sentido que el árbitro es quien debe decidir y no puede delegar su función en terceros, por lo que será solo él quien responderá de la decisión final, expresada en el laudo o sentencia arbitral.

Henríquez, citado por Longo (2004, 186), considera que la institución del arbitraje gozará de aceptación y credibilidad en la medida que los árbitros sean probos, eficaces, idóneos y capaces; es decir, el arbitraje vale lo que valen los árbitros.

En relación a los árbitros es importante destacar que, al ser personas elegidas por las partes para resolver una controversia, esencial resulta el aspecto de la integridad moral, lo que tiene que ver con idoneidad, experiencia, buen juicio, imparcialidad e independencia frente a las partes; en todo caso, la confiabilidad y eficacia del arbitraje es hace depender del apego a esos criterios.

Tramitación. Para la tramitación de los asuntos ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, se procederá de la siguiente forma:

La parte interesada planteará su pedimento por escrito a la Comisión, exponiendo con claridad todos los hechos y los argumentos en que se base, acompañando la comprobación de haber hecho la gestión conciliatoria y demás recaudos, que estime pertinentes.

Igualmente, toda reclamación o solicitud que sea dirigida a la Comisión, deberá tener declaración expresa de quien la presenta en el sentido de que al hacerlo opta definitivamente por el procedimiento previsto en la cláusula y,

por lo tanto, cualquiera que sea la decisión que se produzca no podrá recurrir a ninguna otra vía para replantear el mismo caso.

La parte reclamante podrá entregar la solicitud y sus anexos a cualquiera de los miembros de la comisión o al secretario de la misma y, en uno u otro caso, se le otorgará recibo. El secretario si fuere quien lo reciba notificará de ello al presidente de la Comisión y éste ordenará convocar a los otros dos miembros para el día hábil más próximo dentro de lo posible.

En caso de imposibilidad de uno de los tres miembros o si dentro los tres días siguientes se hubiese dispuesto su notificación y no pudiese ser localizado, se procederá a convocar de inmediato al suplente respectivo. Una vez recibida la solicitud escrita y que los miembros de la Comisión hayan sido notificados ésta providenciará sobre su admisión o inadmisión; y, cuando fuere admitida, se levantará un acta que debe ser firmada por sus tres miembros, en el cual se dejará constancia de los elementos esenciales de la controversia. Nada establece la cláusula sobre la inadmisión, ni en relación a las consecuencias de no presentarse la contestación.

Luego, la cláusula señala que se fijará la oportunidad para un acto conciliatorio en el cual se exhortará a las partes a procurar un avenimiento acerca de los puntos que se discuten. De no lograrse acuerdos, la Comisión notificará a la parte demanda para que dentro del lapso que se establezca dé su contestación en escrito razonado. En la búsqueda de la verdad los miembros de la Comisión Tripartita de Arbitraje y el secretario tendrán las más amplias facultades para requerir de las partes que subsanen los errores en que hayan incurrido en el procedimiento, todo en ejercicio del despacho saneador, del que se haya investido.

En los procedimientos sometidos al conocimiento de la Comisión previstos en la cláusula 84, el trabajador podrá comparecer por sí solo o asistido o representado por un directivo o delegado sindical. El patrono podrá comparecer por sí o estar asistido o representado por una persona de su confianza, a cuyos fines podrá remitir a la comisión una lista de personas legitimadas para actuar como representante en este procedimiento.

Toda reclamación que se intente ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pero se deberá acompañar con el libelo toda prueba documental de que se disponga y, mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral dejando a salvo el resto de los medios de prueba regulados por la ley.

Una vez admitida la demanda se citará al demandado para que dé su contestación en el tercer día hábil después de la citación; mediante escrito en la que deberá expresar todas las cuestiones previas y de fondo que creyere conveniente alegar y, acompañar con su escrito de contestación toda la prueba documental de que disponga y mencionar nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaraciones en el debate oral dejando a salvo el resto de los medios de prueba regulados por la ley.

El demandado deberá, al contestar la reclamación, determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar, teniéndose por admitidos aquellos hechos indicados en el libelo respectivo de los cuales, al contestarse la

reclamación, no se hubiere hecho la requerida determinación ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Cabe agregar, en relación a los medios de prueba, que son admisibles todos los permitidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y otras Leyes de la República.

Cuando la Comisión deba decidir sobre cuestiones para cuya dilucidación se requiera de conocimientos especiales, podrá asesorarse con uno o varios expertos designados por ella, cuyas funciones se regirán por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Las decisiones. Las decisiones de la Comisión serán dictadas por mayoría de votos. La negativa de uno de los miembros de la Comisión a firmar un fallo de la mayoría se reputará como voto salvado.

Los fallos de la Comisión, que se refieran a la clasificación de los trabajadores dentro del tabulador, serán inapelables. En cuanto a la demás decisiones definitivas de la Comisión, cuando no fueren dictadas por unanimidad, podrán ser apeladas dentro de los 5 días hábiles siguientes a su publicación, por ante la Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje.

Comisión Superior Ad-hoc de Arbitraje

La Comisión Superior en CVG BAUXILUM C.A., quedó formalmente constituida en fecha veintitrés de febrero de 2006, según consta de acta, de la misma fecha, levantada en la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz

“Alfredo Maneiro”. En acta de fecha treinta de marzo de 2006, tanto la representación empresarial como la representación sindical presente, partes del Convenio Colectivo de Trabajo, en cuya cláusula 84 se norma lo referente a la constitución y funcionamiento de la COMISIÓN SUPERIOR AD-HOC, exponen:

“Dejamos claramente definido, establecido y aceptado que la COMISIÓN SUPERIOR AD-HOC DE ARBITRAJE, en lugar de funcionar en Caracas, lo hará en Ciudad Guayana, Estado Bolívar; que del mismo modo, esta Comisión Superior funcionará con secretaría propia, distinta de aquella designada para la Comisión Tripartita Permanente de Arbitraje. En igual sentido entendemos y aceptamos el Reglamento de las Comisiones Tripartitas en CVG Bauxilum C.A., actualmente vigente”.

Dadas las condiciones que anteceden, quedó así formalmente instalada la Comisión Superior Ad-hoc de Arbitraje en CVG Bauxilum, con funcionamiento en Ciudad Guayana; y, en pleno funcionamiento a partir de ese momento.

Es una Comisión creada como no permanente, competente para conocer de aquellas decisiones definitivas cuando no fueren dictadas por unanimidad, es decir, que hubiese contado por lo menos con un voto salvado de alguno de los árbitros.

En tal situación, la parte que se sienta afectada o lesionada con la decisión dictada por la Comisión Tripartita de Arbitraje, puede hacer uso del recurso de apelación por ante la Comisión Permanente y para ante la Comisión Superior, buscando con ello que una revisión de la causa, en otra instancia,

conduzca a la salvaguarda de los intereses que consideró lesionados o afectados.

Integración. Establece la cláusula que la Comisión Superior estará integrada por tres abogados, designados para cada caso, de la misma forma establecida para la Comisión Tripartita de Arbitraje; de no producirse acuerdo entre los árbitros nombrados por las partes para la designación del tercer arbitro, éste será escogido por las partes de mutuo acuerdo de una lista de diez abogados que elaborará la Comisión Tripartita de Arbitraje; de no lograrse acuerdo, la escogencia se hará por insaculación en base a la misma lista.

Procedimiento. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución, las partes podrán presentar las pruebas permitidas en el CPC en segunda instancia; luego deberá emitir su dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la constitución, prorrogable cuando las circunstancias lo justifiquen por diez días hábiles siguientes más. Las decisiones de la Comisión serán inapelables.

Los gastos de funcionamiento de ambas Comisiones tanto la Permanente como la Superior y, los honorarios de sus miembros, serán cubiertos por la empresa CVG Bauxilum C.A.

Asimismo, en todos los procedimientos que se desenvuelvan ante la Comisión Tripartita de arbitraje, prevalecerá la forma oral en los mismos términos establecidos en la LOPT.

Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum C.A

La Comisión Tripartita de Arbitraje, por mandato de la cláusula N° 84, aprobó el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en C.V.G Bauxilum C.A, en fecha cuatro de septiembre de 2005, siendo el único Reglamento que ha sido creado, desde la incorporación del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, con el fin de darle orden y estructura a lo establecido en la cláusula arbitral; consta de 67 artículos, agrupados en cuatro capítulos y unas disposiciones finales.

En el capítulo I del Reglamento se establece la organización, atribuciones y procedimientos para el funcionamiento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum, C.A, para la solución de los casos sometidos a su consideración; y, supletoriamente, las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, las del Código de Procedimiento Civil y demás leyes de la República en cuanto le sean aplicables.

El Reglamento tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, la CCT vigente al señalar que:

En la búsqueda de las soluciones de la controversia y de la paz laboral, el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones constituye uno de los medios alternativos de justicia previstos en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo además como fundamento en la Convención Colectiva vigente.

El Reglamento de la Comisiones Tripartitas centra la actividad en el campo del arbitraje sin que ello descarte el uso de otros medios: conciliación y

mediación para la solución de las controversias que puedan presentarse. La misión de conciliación, mediación y arbitraje establecida en la CCT y en el Reglamento deberá hacerse sin menoscabo de los principios de orden público, de irrenunciabilidad e intangibilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la LOT y demás leyes sociales.

En ese mismo sentido, se reafirma el precepto constitucional al expresar que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. En los procedimientos de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum C.A, no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Cabe agregar que, se establece para el funcionamiento de las Comisiones: los días hábiles para sus actuaciones, horario de secretaría y las sesiones en pleno de las comisiones.

La competencia para conocer, establecida en el artículo 8 del Reglamento, es la misma que se encuentra en la cláusula 84 de la CCT, anteriormente señalada.

Establece el Reglamento que una vez agotado el procedimiento conciliatorio y sin que se hubiese llegado a una solución de mutuo acuerdo, las partes quedarán en libertad de recurrir ante las autoridades administrativas o judiciales del trabajo conforme a la Ley, o someter el asunto a consideración de la Comisión Tripartita de Arbitraje.

Muy importante lo que señala la norma contenida en el Parágrafo Único del Art. 23 del Reglamento, cuando se establece que "en la solución de cualquier

controversia o asunto sometido a la consideración de la Comisión, ésta podrá también determinar otros procedimientos, lapsos y formalidades por el acuerdo unánime de sus miembros, siempre que no haya oposición de alguna de las partes.

Se ratifica que en la solicitud, reclamo o pedimento interpuesto, debe acompañarse medio de prueba de haberse agotado el procedimiento de conciliación y del acatamiento a las decisiones que sean tomadas en estos procedimientos arbitrales.

En relación a la admisión o inadmisión de la solicitud, reclamo o pedimento, se afirma que de admitirse se definirán los puntos fundamentales o esenciales de la controversia y se fijará la oportunidad para un acto conciliatorio o de avenimiento (ratificación de lo contenido en la cláusula 84).

En los mismos términos contenidos en la cláusula 84 hay una especie de despacho saneador, es decir: "amplias facultades para requerir de las partes que subsanen los errores en que hayan incurrido en el procedimiento. Pero, el Reglamento agrega: "tendrán facultades para corregir o anular cualquier acto que lo vicie por ser contrario al orden público y disponer que se realice de nuevo".

En el orden de las ideas anteriores, se establece un procedimiento conciliatorio; y, una vez agotado el mismo, ya sea, por inasistencia de las partes o de no lograrse acuerdo, la Comisión tripartita de Arbitraje notificará a la parte demandada para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, se conteste mediante escrito razonado a lo solicitado o reclamado.

El artículo 32 del Reglamento señala que si no fuere posible la conciliación, deberá la Comisión resolver en forma oral la subsanación de todos los vicios del procedimiento que pudiere detectar, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, lo cual se hará constar en el acta, declarando concluida la audiencia preliminar de conciliación. Las partes por mutuo acuerdo pueden suspender por tiempo determinado el procedimiento para lograr avenimiento.

Una vez concluido el procedimiento conciliatorio de Arbitraje, el demandado deberá contestar la solicitud o reclamación, ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, acompañando su escrito de contestación con toda prueba documental de que disponga con información completa de los testigos si los hubiere, que rendirán declaración en el debate oral.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso para contestar la demanda, las partes promoverán las pruebas que estimaren pertinentes a fin de que sean evacuadas en la audiencia oral de juicio. Son admisibles todos los medios probatorios permitidos por la LOPT, el CPC y demás medios de prueba no prohibidos expresamente por la Ley.

Vencido el lapso de pruebas que antecede, la Comisión se pronunciará sobre la admisión o no de las mismas dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de inadmisión la parte podrá apelar ante la Comisión Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la negativa.

La audiencia oral de juicio se realiza en presencia de todos los miembros de la Comisión. En ella, las partes exponen sus defensas; y, se evacuan las pruebas de ambas partes, comenzando con las del solicitante.

Dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral la Comisión emite un dictamen, el cual se redacta en términos claros y precisos, actuando siempre el árbitro presidente de la Comisión como ponente de la misma. El árbitro que disienta del fallo consigna por escrito su voto salvado a los ocho días hábiles siguientes a la decisión. A los dos días hábiles siguientes a este término, se publica mediante un auto el laudo o decisión siendo necesaria la notificación de las partes.

El laudo o decisión se remite a la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción a los fines de su inserción en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela.

Y, en relación a la tramitación de las apelaciones se establece que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la nota de recibo del expediente estampada por el Secretario, las partes pueden presentar por escrito las pruebas permitidas por el Código de Procedimiento Civil en segunda instancia. Vencido ese lapso se fija el día y la hora de celebración de la audiencia oral de apelación. Concluida esta audiencia la Comisión procede a dictar la correspondiente decisión dentro de los quince días hábiles siguientes, pudiendo prorrogarse hasta por diez días más.

La Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje, solo conoce de las apelaciones contra decisiones definitivas de la Comisión Permanente cuando no son adoptadas por unanimidad, es decir, cuando son decididas por la simple mayoría; también en los casos referidos a despidos (aplicación cláusula de estabilidad), y en el caso de la inadmisión de prueba (artículo 35 del Reglamento). No existe, entonces, disposición expresa que faculte a la

Comisión Superior a conocer de apelaciones que no sean de la naturaleza de aquellas ya señaladas.

Finalmente, señala el Reglamento que las decisiones de la Comisión Superior Ad-Hoc son inapelables, pero si son susceptibles de recurrirlas por nulidad.

Lagunas del procedimiento arbitral en CVG Bauxilum C.A.

Una vez revisado el pacto o compromiso arbitral (cláusula 84) y el Reglamento de la Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum, se encontraron algunas lagunas o imprecisiones en el procedimiento arbitral.

En relación a la admisión o inadmisión de la solicitud, reclamo o pedimento, se afirma que de admitirse se definirán los puntos fundamentales o esenciales de la controversia y se fijará la oportunidad para un acto conciliatorio o de avenimiento (ratificación de lo contenido en la cláusula 84), pero nada se señala sobre inadmisión, esto es, si se hace procedente, en tal situación de inadmisión, el recurso de apelación.

Se observa, también en este punto, que el artículo 30 del Reglamento expresa que si la solicitud no fuera clara o no llenare los requisitos, la Comisión ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, subsanar el defecto u omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión. Pero, nada señala sobre la posibilidad de que la parte pueda ejercer recurso de apelación. ¿Acaso, por lo que se dispone en la cláusula 84 en cuanto a los alegatos que pueden hacerse en la oportunidad de contestarse la

demanda?.

Nuevamente, en el artículo 32 del Reglamento se menciona el despacho saneador por parte de la Comisión, pero una vez que no fuere posible la conciliación y una vez declarada tal situación y el agotamiento o conclusión de esa etapa de conciliación. En esta oportunidad la Comisión podría actuar a solicitud de parte o de oficio. Pero es de hacer notar que el Reglamento nada indica en cuanto a que pueda la parte interesada intentar recurso de apelación.

El Reglamento, en el aparte relativo a la contestación a la solicitud o reclamación, no registra la norma contenida en la cláusula 84 que afirma que "El demandado presentará por escrito su contestación y expresará en ella todas las cuestiones previas y de fondo que creyere conveniente alegar..."

Otro aspecto importante, del Reglamento se halla contenido en El artículo 35 del Reglamento al señalar que "En caso de inadmisión de la prueba la parte afectada podrá apelar la decisión ante la Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la negativa", plantea un asunto interesante, esto es, la posibilidad de apelar de una decisión interlocutoria. No obstante, nada se dice cómo se oye esta apelación, si a un efecto o en ambos efectos, pero lo que es relevante es que esta norma abre las puertas para una reflexión en torno a otras interlocutorias que pudieran adoptarse.

El que se diga que la Comisión Superior funcionará en Caracas, queda salvado con las decisiones tomadas por las partes en las oportunidades de

constituirse y de instalarse la Comisión Superior.

Lo mismo sucede, para el caso del secretario de la Comisión Superior, por cuanto que la cláusula establece que el secretario de la Comisión Permanente cumplirá funciones también como secretario de la Comisión Superior, pero una vez constituida e instalada la Comisión Superior, se designa a un secretario distinto al de la Comisión Permanente.

En tal virtud se tiene que en la Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje, la secretaria funciona en horario permanente, pudiese interpretarse entonces, que existe una ambigüedad entre lo “permanente y lo Ad-hoc”, en cuanto al funcionamiento de la Comisión en segunda instancia, por cuanto que ésta se debería constituir cada vez que conoce de apelaciones.

Cabe agregar que las partes deben someterse nuevamente a un procedimiento conciliatorio, el establecido dentro del procedimiento arbitral; al respecto, considera la autora de la presente investigación que, si ya las partes previamente cumplieron con un procedimiento de conciliación, establecido en la cláusula 83 del Convenio Colectivo, se contraviene la ventaja más destacada del arbitraje que es la celeridad procesal, retardando un procedimiento en que las partes no lograron ningún avenimiento; y decidieron llevar su controversia al arbitraje.

Un aspecto significativo es el que considera la autora de la presente investigación, en relación a la denominación de la Comisión Tripartita de Arbitraje, en relación a este punto, pudiese decirse que “tripartita” o “tripartismo”, es el término que se utiliza para referirse a un cierto tipo de organización y procedimientos de concertación entre tres sectores: los gobiernos, las organizaciones de empleadores, y los sindicatos. El origen del

tripartismo debe ubicarse en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución internacional gobernada por representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores de cada uno de los países miembros.

En este marco, el tripartismo laboral se configura entonces como una técnica normativa de adopción de reglas de ordenación de las relaciones laborales, a decir de Valdés (1996, 22), el cual se distingue por la participación activa de tres partes.

Morgado, citado por Villasmil (2001, 492), señala que tal como lo indica la etimología de la palabra “tri” significa tres, por lo que tripartismo implica tres partes. Desde la perspectiva de las relaciones de trabajo estas partes son sujeto y objeto, a su vez, de derechos y obligaciones en el marco de sus respectivos ámbitos de libertad. Dentro de esta área de estudio, las tres partes son identificables en una primera instancia sin mayores complicaciones: trabajadores, empresarios y gobierno. Dicho de esta manera, el panorama parece menos complejo de lo que en la práctica acontece.

En este procedimiento arbitral, en CVG Bauxilum, puede señalarse que la empresa CVG Bauxilum y las organizaciones sindicales Sintra-Bauxilum y Sutra-Álúmina Bolívar, son las únicas partes de las controversias que pudieran plantearse, ya que así queda establecido en la propia Convención Colectiva en la cláusula primera. Es por ello, que se considera que existe una inadecuada utilización del término “Tripartita”, para referirse a una Comisión de Arbitraje.

Es necesario aclarar, que los árbitros designados para cumplir la función arbitral en CVG Bauxilum, son árbitros autónomos, no son partes en el

conflicto planteado, lo que quiere decir que tendrán una participación de absoluta imparcialidad.

Desde el momento que el arbitraje se funda en la confianza, el respeto de las normas de ética profesional por parte de los árbitros tiene singular importancia, ya que constituye el vehículo esencial para mantener la dignidad de éstos, y el prestigio de la institución arbitral, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es por ello que no deben considerarse partes, ya que ellos dirimen los conflictos, mas no forman parte del mismo.

CAPITULO III

EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN ALGUNAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

El presente capítulo trata del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos previsto en algunas Convenciones Colectivas de Trabajo; en él se presenta una descripción del procedimiento arbitral establecido en algunas convenciones colectivas previamente seleccionadas.

Comisión Tripartita de Arbitraje en CVG Alcasa

CVG Aluminio del Caroní, S.A. (CVG ALCASA), es una Industria básica del estado venezolano, tutelada por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), es productora y comercializadora de aluminio primario, cilindros y productos laminados. Inició con sus operaciones de producción de aluminio el 14 de octubre de 1967.

En la Convención Colectiva de Trabajo (2003-2005), celebrada entre CVG Alcasa y el Sindicato de Trabajadores de CVG Alcasa (SINTRALCASA), en fecha 10 diciembre del año 2003, se establece un arbitraje de doble instancia previsto en la cláusula 139, en el que se plantea que una vez concluido el procedimiento previo de conciliación y, sin lograrse avenimiento, la parte interesada podrá a su elección, plantear su reclamación ante las autoridades competentes, o a someter su caso ante la Comisión Tripartita de Arbitraje en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Competencia. La Comisión Tripartita de Arbitraje es competente para conocer lo siguiente:

- Los despidos de los trabajadores de los que conocerá en base a lo previsto en la cláusula de estabilidad del Convenio.
- los reclamos sobre la clasificación de los trabajadores dentro del tabulador.
- Las dudas y controversias que sean sometidas a la consideración de la Comisión por cualquiera de las partes en relación con la interpretación cumplimiento o ejecución de cualquiera de las estipulaciones de la Convención Colectiva.
- Las materias que sean expresamente atribuidas a su competencia por la Convención Colectiva.
- Los casos específicos que sin estar comprendidos en los puntos anteriores, convengan ambas partes, de mutuo acuerdo en someter a su decisión.

Integración. La Comisión Tripartita de Arbitraje funcionará en Ciudad Guayana y, estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes (abogados). Cada una de las partes elegirá su representante principal en la comisión y su suplente y, entre los miembros principales así elegidos, designaran un tercero, quien presidirá la Comisión y a su suplente.

El Presidente durará tres años en sus funciones y, los representantes del sindicato y de la empresa duraran un año y podrán ser reelegidos.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de estos. La negativa de uno de los miembros a firmar un fallo de la mayoría se reputará como un voto salvado.

Tramitación. Para la tramitación de los asuntos ante la Comisión Tripartita de Arbitraje, la parte interesada planteará su pedimento por escrito, dirigido a la Comisión, en el que expondrá con claridad todos los hechos y argumentos en que se base y acompañando la comprobación de haber hecho la gestión conciliatoria.

La parte reclamante puede presentar la solicitud y sus anexos a cualquiera de los miembros de la comisión o a la secretaria de la misma y, en uno u otro caso, se le otorgará recibo. El miembro de la Comisión que reciba la solicitud la entregará de inmediato a la secretaria y esta notificara de ello al Presidente, quien ordenara convocar a los otros dos miembros para el día hábil más próximo dentro de lo posible. Para todos los efectos de este procedimiento serán días hábiles todos los días excepto sábados, domingos y feriados establecidos en el artículo 212 de la LOT.

La Comisión, recibido el escrito, levanta un acta que deberá ser firmada por sus tres miembros, en la cual se deja constancia de los elementos esenciales de la controversia y se fija la oportunidad para que tenga lugar el acto de contestación de lo que se reclama.

En el acto de contestación de reclamación el Presidente de la Comisión, excitará a las partes a un avenimiento acerca de los puntos de la discusión y, de lograrse un acuerdo, en todo o en parte, se levantará un acta en la cual se dejará constancia en forma clara y precisa de los términos de avenimiento. Si no se lograre el acuerdo continuará el procedimiento sin dilación.

Sustanciación. La sustanciación del procedimiento estará a cargo del Presidente de la Comisión, quien lo realizará dentro de los diez días hábiles siguientes al acto de contestación, de los cuales tres serán para la presentación de pruebas y siete para la evacuación. Este lapso será improrrogable pero la Comisión podrá, según su libre apreciación, acordar que fuera evacuada fuera del lapso referido cualquier prueba que no haya sido posible evacuar y que sea esencial para la dilucidación del caso.

La Comisión, concluido el lapso que antecede, emitirá la decisión, tomando en consideración los alegatos finales que presenten las partes dentro de los tres primeros días hábiles de dicho lapso.

Las decisiones de la Comisión, que se refieran a clasificación de los trabajadores dentro del tabulador, serán inapelables. Cuando las decisiones de la Comisión no fueren dictadas por unanimidad, la parte perdedora podrá apelar dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes para ante la Comisión superior Ad-Hoc de arbitraje, la cual será integrada de la misma forma como se integró la Comisión Tripartita de Arbitraje.

Comisión Superior Ad-Hoc de Arbitraje. Es una segunda instancia que conoce de apelaciones cuando el dictamen emitido hubiese contado con un voto salvado de alguno de los miembros de la Comisión. Funcionará en

Ciudad Guayana y, deberá emitir su dictamen dentro de un lapso de quince días hábiles a partir de su constitución pudiendo, cuando las circunstancias lo justifiquen, prolongar el lapso por diez días hábiles más.

Las decisiones de la Comisión Superior serán inapelables y, para sus actuaciones, se rige por las mismas disposiciones antes establecidas para la Comisión Tripartita de Arbitraje, en cuanto le sean aplicables.

Los gastos de funcionamiento, de ambas comisiones, serán cubiertos por la empresa; los honorarios de los árbitros designados por las partes no podrán ser superiores a los del Presidente.

Comisión de Avenimiento en CVG Edelca

El 23 de Julio de 1963 se constituyó, formalmente, la empresa CVG Electrificación del Caroní, C.A. (Edelca), de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Guayana, para producir, transportar y comercializar energía eléctrica en forma competitiva, confiable, eficiente y rentable, y comprometida con la conservación del ambiente, con el propósito de promover el desarrollo industrial del país.

La Convención Colectiva de Trabajo (2006-2008), celebrada entre CVG Electrificación del Caroní y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y sus Similares del Estado Bolívar y el Sindicato de Trabajadores Electromecánicos y de Otras Labores de la Empresa Edelca (Presa Guri), fue depositada en fecha tres (3) de febrero de 2006, ante la Inspectoría del Trabajo “Alfredo Maneiro” de Puerto Ordaz, Estado Bolívar y homologada en fecha 16 de febrero de 2006.

Prevé esta Convención Colectiva, en una misma cláusula 72 (71), la conciliación y el arbitraje, con la intención de que las partes tanto empresa como organizaciones sindicales, procuren resolver todos los problemas que se susciten en relación a la interpretación y ejecución de la Convención y de la Legislación Laboral, por medio de esos medios alternativos de solución de conflictos. Se establece, en la mencionada cláusula, que para el uso de estos medios alternativos, debe cumplirse con el procedimiento previo conciliatorio; y, una vez agotado el mismo y sin que se hubiese llegado a una solución amistosa, las partes podrán someter la controversia a la consideración de una Comisión Tripartita de Avenimiento.

Esta Comisión, está integrada por un representante de cada una de las partes y un tercer árbitro escogido de mutuo acuerdo por cada una de las mismas, es decir, los árbitros designados por las partes son representantes de los mismos en esta Comisión de Avenimiento y, además, tienen funciones de asesores jurídicos de las partes que los designaron.

Los árbitros durarán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos. El árbitro de la parte sindical y su Suplente se alternarán entre sí, cada seis meses, la función de árbitro principal. Cada árbitro tendrá un suplente que será designado en la misma forma que el tercer árbitro.

Competencia. La Comisión Tripartita de Avenimiento es competente para conocer y decidir las materias siguientes:

- Los casos de los despidos de los trabajadores (as), de los cuales conocerán en base a lo previsto en la cláusula de Estabilidad;

- Las dudas y controversias que sean sometidas a su consideración por cualquiera de las partes en relación con la interpretación, cumplimiento o ejecución de cualquiera de las estipulaciones de la Convención Colectiva;
- Los casos específicos que, sin estar comprendidos anteriormente, convengan ambas partes, de mutuo acuerdo en someter a su decisión.

Funcionamiento y Tramitación. La Comisión Tripartita de Avenimiento funciona en Ciudad Guayana, se rige por un Reglamento por ella elaborado y con competencia para reformarlo. Dicho Reglamento se considera complementario de la Convención misma.

Constituida la Comisión, se levantará un acta que deberá ser firmada por sus tres miembros, en la que se dejará constancia de los elementos esenciales de la controversia. Una vez firmada el acta por los tres miembros de la Comisión, las partes quedarán a derecho para el procedimiento respectivo.

La parte interesada planteará su pedimento por escrito a la Comisión, exponiendo con claridad los hechos y los argumentos en que se base y acompañando los recaudos que estimen pertinentes.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acta, las partes promoverán las pruebas que estimen conducentes fundamentando sus alegatos.

Sustanciación. Está a cargo del Presidente de la Comisión, quién la realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término de promoción. La Comisión podrá ordenar que evacuen de oficio, cualesquiera pruebas que considere necesarias o útiles para la formación de su propio criterio, sobre el problema planteado.

Dentro del lapso de diez días hábiles siguientes al vencimiento del término de evacuación de pruebas, la Comisión emitirá su decisión tomando en consideración los alegatos finales que presentaren las partes dentro de los tres primeros días hábiles de dicho lapso.

En caso de que alguna de las partes no aceptare el dictamen emitido por las Comisión de Avenimiento, podrá recurrir a los tribunales competentes dentro del lapso de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la sentencia. En caso contrario, la sentencia quedará firme.

Prevé la cláusula los honorarios a pagar a los miembros de la Comisión, quienes devengarán una remuneración, cubierta por la Empresa CVG Edelca, que pagará una asignación mensual de 2.000.000,00 Bs. durante el primer año de vigencia de la presente Convención y, 2.500.000,00 a partir del segundo año de su vigencia, para cada uno de los dos representantes de los sindicatos de la Comisión Tripartita de Avenimiento (principal y suplente).

Comisión de Arbitramento en Pdvsa Petróleo, S.A.

Petróleos de Venezuela S.A., es la corporación estatal de la República Bolivariana de Venezuela que se encarga de la exploración, producción, manufactura, transporte y mercadeo de los hidrocarburos, de manera

eficiente, rentable, segura, transparente y comprometida con la protección ambiental; con el fin último de motorizar el desarrollo armónico del país, afianzar el uso soberano de los recursos y, potenciar el desarrollo endógeno. La Corporación estatal, creada en 1975, por la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, cuenta con trabajadores comprometidos con la defensa de la soberanía energética y el deber de agregar el mayor valor posible al recurso petrolero, guiados por los principios de unidad de comando, trabajo en equipo, colaboración espontánea y uso eficiente de los recursos.

En la Convención Colectiva Petrolera (2005-2007), celebrada entre PDVSA y las organizaciones sindicales: Fedepetrol, Fedehidrocarburos y Sinutrapetrol (cláusula 57), se establece un procedimiento en caso de reclamos, que surgieren de la incorrecta interpretación de la Convención y de aquellos que versen sobre prestaciones sociales.

En el caso de que concluya el procedimiento conciliatorio establecido en la misma cláusula y, sin haberse llegado a un acuerdo, el reclamo se someterá a arbitramento en Caracas, o a los Tribunales del Trabajo, a elección del trabajador o trabajadores afectados.

Generalidades en relación al arbitraje. De escogerse la vía del arbitraje, se observarán las siguientes normas especiales, que privarán en la materia de arbitramento sobre las del Código Civil, que se consideran como supletorias: La parte interesada notificará por escrito a la otra, o por intermedio del Ministerio del Trabajo, su propósito de someter a arbitramento la controversia del caso en cuestión, a fin de que se proceda a la constitución de la Comisión de Arbitramento.

Conforme a lo establecido en esta misma cláusula, las partes convienen en que obligatoriamente designarán los árbitros respectivos en el lapso de dos días hábiles y que el tercer árbitro será un funcionario designado por el Ministerio del Trabajo.

En relación al Laudo, señala la cláusula que los árbitros necesariamente lo producirán en el lapso establecido. Y, en el caso de que una de las partes no designare su árbitro en el lapso mencionado, el funcionario del Ministerio del Trabajo lo designará de oficio, continuándose de inmediato el procedimiento de arbitraje.

Las faltas absolutas de cualquiera de los árbitros designados por las partes motivarán la designación de otro árbitro por la parte respectiva, a requerimiento del tercer árbitro, dentro del plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de dicho requerimiento. El tercer árbitro podrá, a su discreción, considerar como falta absoluta la inasistencia de cualquiera de los árbitros designados por las partes que pueda afectar o alargar innecesariamente el procedimiento. Si la parte requerida no hiciere la designación dentro del indicado lapso se entenderá que ha desistido de la reclamación o la ha aceptado, según fuere el caso.

Ninguna de las partes podrá recusar el árbitro designado por la otra, por cuanto que, las mismas, estarán representadas ante la Comisión de Arbitramento, por medio de sus abogados debidamente acreditados. En el acto de constitución de la Comisión de Arbitramento, que se efectuará dentro de los dos días hábiles siguientes a la designación y aceptación del tercer árbitro, se fijará el sitio, días y horas hábiles para las correspondientes actuaciones, todo lo cual será participado a las partes. La Comisión será presidida por el tercer árbitro quien actuará como juez sustanciador.

La Comisión de Arbitramento convocará el día hábil siguiente a su constitución, a los representantes de las partes, con el objeto de formalizar y redactar el compromiso arbitral.

Tramitación. Ambas partes presentarán, conjunta o separadamente y por escrito, a la Comisión de Arbitramento, una relación detallada de los hechos materia de la controversia, así como las razones o fundamentos en que se apoya. Igualmente, la Comisión oírás las exposiciones que las partes puedan hacer sobre el asunto en discusión y podrá solicitar a petición de parte, o de oficio, las informaciones y pruebas que estime convenientes, a fin de ilustrar mejor su criterio. El lapso de promoción de pruebas será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del compromiso arbitral.

La decisión sobre la admisión de las pruebas deberá dictarse en el día hábil siguiente después de vencido el lapso de promoción. El término de evacuación de las pruebas será de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de admisión y si se hubieren evacuado todas las pruebas promovidas, no deberá esperarse la conclusión de lo que falte de dicho lapso de evacuación para proseguir en las diligencias subsiguientes.

La Comisión de Arbitramento fijará la hora del tercer día hábil siguiente al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, o a la fecha en la cual hayan quedado éstas totalmente evacuadas, para que las partes presenten sus alegatos e informes y se sujetará, estrictamente en sus decisiones, a las normas de este procedimiento, a la Ley, a la Jurisprudencia y a la Doctrina, limitando la aplicación de ellas al caso concreto, a los hechos probados y a las cuestiones específicamente sometidas a su consideración, de acuerdo con las actuaciones que constan en el expediente respectivo. Las decisiones

se tomarán por mayoría de votos y de no lograrse ésta, prevalecerá el voto del tercer árbitro.

La Comisión, en ese mismo sentido, deberá dictar el laudo arbitral sin previa notificación de las partes, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de presentación de informes. El expediente, con todas las actuaciones y recaudos del caso, será consignado por la Comisión de Arbitramento ante uno de los Jueces de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, a fin de que, previa citación de las partes, procedan a la publicación del laudo arbitral.

El laudo arbitral será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes; y, no habrá condenación en costas, pues se ha convenido en que cada parte costeará a sus expensas, tanto los honorarios del árbitro designado por ella, como el costo de las pruebas que promovió. Sin embargo, los honorarios previamente convenidos por las partes con el tercer árbitro, y el costo de las actuaciones ordenadas de oficio por la Comisión de Arbitramento, serán pagados por la parte vencida totalmente, o por mitad entre las partes, cuando no haya vencimiento total.

Cada una de las partes deberá consignar ante la Comisión de Arbitramento, en calidad de depósito, una cantidad equivalente al monto de los honorarios del tercer árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que dichos honorarios se convengan. Una vez dictado el laudo, el tercer árbitro dispondrá de sus honorarios y se devolverá su depósito a la parte que haya vencido totalmente, o la mitad a cada parte si no hubiere vencimiento total.

Comisión Bipartita y Comisión de Arbitramento en CVG Ferrominera del Orinoco

Es una empresa del Estado, tutelada por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y adscrita al Ministerio de Industrias Básicas y Minería del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, dedicada a la extracción, procesamiento, comercialización y venta de mineral de hierro y sus derivados en el territorio venezolano, donde provee a una acería y cinco plantas de reducción directa y exporta a diversos países ubicados en Europa, Asia y América Latina.

En la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa CVG Ferrominera del Orinoco y la Organización Sindical Sintraferrominera Orinoco (2005-2007), prevé en la cláusula 181, denominada “Estabilidad”, dos procedimientos. El primero, que se desarrolla en lo que denomina Comisión Bipartita, integrada por dos representantes de cada parte; el segundo, en la Comisión de Arbitramento, integrada por tres árbitros arbitradores. A continuación una breve descripción de ambos procedimientos.

Procedimiento en la Comisión Bipartita. La Empresa conviene en garantizar a sus trabajadores la estabilidad en el trabajo, en los casos que se presentan a continuación:

- El trabajador con más de tres meses de trabajo ininterrumpido, que haya sido despedido, podrá presentar su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su despido, ante una Comisión Bipartita, integrada por dos representantes de la empresa y por dos representantes del Sindicato, que las partes convienen en designar a

tales fines en Puerto Ordaz, la cual deberá dictar su decisión dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se presente a su consideración el precitado caso de despido. Este último se tendrá como no justificado si la respectiva terminación del contrato individual de trabajo no ha sido, a juicio de la comisión, producido en base a uno de los siguientes casos.

- Por incurrir el trabajador en alguna de las causales contenidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- Por reducción de personal motivado a terminación de obras o cesación parcial o total de las actividades u operaciones en los centros de trabajo de la Empresa o de alguno de sus departamentos y otros ramos de trabajo. También, debido a sensible disminución del volumen de producción y, razones de carácter técnico que justifiquen plenamente la necesidad de efectuar modificaciones en el personal de determinado departamento de la Empresa.
- Por faltas graves a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, o por falta a las exigencias inherentes al ejercicio del cargo.
- Por el cumplimiento de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Para que la decisión de la referida Comisión Bipartita sea obligatoria a ambas partes, deberá ser dictada por acuerdo unánime de sus componentes. Si la Comisión decide que el despido es procedente, este se mantendrá en todo

su vigor; por el contrario, si decide que es improcedente, ordenará el reenganche del trabajador con el pago de los salarios caídos.

Si cumplidas las etapas anteriores no se hubiere llegado a ningún otro arreglo, la Junta Directiva del Sindicato podrá solicitar que se someta el caso al conocimiento de una Comisión de Arbitramento. A éstos fines se observarán las siguientes normas especiales, que privarán en la materia que establece, sobre la misma, el Código del Procedimiento Civil, que se considerarán como supletorias.

Comisión de Arbitramento. La parte sindical notificará a la Empresa su propósito de someter a arbitraje la controversia. El Sindicato, en todo caso, deberá presentar su reclamación a la Comisión de Arbitramento, dentro del plazo de quince días continuos, a partir de la fecha de la decisión de la Comisión Bipartita.

Integración. La Comisión de Arbitramento estará integrada por tres árbitros arbitradores, quienes deberán ser abogados, tendrá su domicilio en la Ciudad de Puerto Ordaz y funcionará en cada ocasión, durante la vigencia de la Convención.

Cada parte designará un árbitro y éstos elegirán al tercero, para cada controversia sometida a consideración de la Comisión de Arbitramento. Si no se llegase a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro en el curso del tercer día, a partir de la aceptación de los dos primeros, éste será nombrado al efecto por el Inspector del Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes.

En caso de negativa de tres de los árbitros designados por una de las partes, el Inspector del Trabajo a solicitud de la otra, hará libremente la designación.

Los árbitros deberán manifestar su aceptación o negativa en el lapso de tres días a contar de su notificación. Es entendido que la falta de aceptación al vencimiento de dicho término, se tomará como una negativa.

Se establece que ninguna de las partes podrá recusar al árbitro designado por la otra; y el tercer árbitro, cuando fuere designado por el Inspector del Trabajo, podrá ser recusado de acuerdo con lo establecido al efecto por el Código de Procedimiento Civil.

Tramitación. Ambas partes presentarán por escrito a la Comisión de Arbitramento una relación detallada de los hechos materia de la controversia, así como las razones o fundamentos en que se apoyan, acompañándola de las actuaciones pertinentes. Es entendido que la Comisión de Arbitramento elaborará el procedimiento a seguir dentro de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, la Comisión oírán las exposiciones que las partes puedan hacer sobre el asunto en discusión. En sus decisiones la Comisión de Arbitramento se atenderá estrictamente a las disposiciones contenidas en la presente Convención, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, y limitará la aplicación de ellas a los hechos concretos y cuestiones específicas sometidos a su consideración, de acuerdo con las actuaciones que consten en el expediente respectivo.

Las decisiones. Se tomarán por unanimidad, o por simple mayoría de votos. El Laudo arbitral deberá ser dictado, sin necesidad de previa citación de las partes, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que quede constituida la Comisión de Arbitramento. Es entendido que la Comisión de Arbitramento podrá, al igual que la Comisión Bipartita, decidir que el despido es procedente, en cuyo caso se mantendrá en todo su vigor, o

por el contrario, decidir que es improcedente, ordenando al efecto el reenganche del trabajador, con el pago de los salarios caídos.

Las decisiones de esta Comisión serán, definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento para las partes, no hará condenatoria en costas, pues se ha convenido en que cada parte cargará, a sus expensas, con esa cobertura. Sin embargo, los honorarios previamente convenidos para el tercer árbitro, cuando éste es designado por las partes, serán pagados por la parte vencida totalmente, pero cuando no haya un vencimiento total, se pagarán de por mitad entre cada una de ellas.

CAPÍTULO VII

CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los fundamentos jurisprudenciales se encuentran conformados por diferentes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, Sala de Casación Social y Sala Político Administrativa, resaltando aquí los aspectos más importantes respecto del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos. A continuación en este capítulo, se presentan los extractos más importantes de algunas de estas decisiones, luego de una exhaustiva revisión de las decisiones tomadas desde el año 2001 hasta el 2004, encontrándose los resultados que son presentados a continuación:

Aspectos críticos de los medios alternativos de solución de conflictos

La Sala Político Administrativa con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, en sentencia N° 01209 de fecha 20/06/01, en relación los medios alternativos para la resolución de conflictos, señala lo siguiente:

En primer término, esta Sala debe asentar que, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicada en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de

2000), consagró en su artículo 258, el deber que tiene la legislación de promover el arbitraje, la conciliación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

...Dicho deber de promover los medios alternativos, impuestos por la propia Constitución, no se agota o tiene como único destinatario el legislador, esto es a la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional; sino también al propio operador judicial, quien deberá en la medida de lo posible, promover e incitar a las partes querellantes al avenimiento y a la conciliación, mediante el uso de cualesquiera de los medios posibles para tal fin; entre ellos, los clásicos medios de autocomposición procesal (vgr. la transacción) y, otros, que si bien no arrojan una solución inmediata ab initio, no obstante, si procuran un entendimiento voluntario en cuanto a la elección de un mecanismo alterno a la vía judicial; siendo, en ese sentido, el arbitraje (bien de equidad o de derecho), el que por excelencia se amolda mejor a semejante desideratum”.

Y, continúa la Magistrada, en su ponencia:

No obstante lo anterior, si bien por una parte se constitucionalizan los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, empero, la verificación de los mismos debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación de todo uso tergiversado que de ellos pretenda, en aras de alterar o defraudar los cánones y principios del sistema ordinario de administración de justicia.

Luego, la misma Sala Político Administrativa del TSJ, en sentencia No. 00098 de fecha 24/01/02, con ponencia de la misma Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, expresa con relación al arbitraje extrajudicial, lo siguiente:

En este último sentido, la doctrina comparada y nacional es conteste en considerar al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, los cuales mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del poder judicial (acuerdo éste que también podría ser posterior, para el único caso en que, aún cuando ya iniciada una causa judicial, acuerden someterse en arbitraje), todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico puedan sobrevenir entre ellas.

De suerte tal, que el arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí que tal régimen de excepción exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, pues de lo contrario, el relajamiento de tales extremos comportaría, de manera inexorable, la propugnación de un estado de inseguridad jurídica perenne, en donde de acuerdo a las circunstancias, cada parte opondría según su conveniencia, la sustracción o no de las causas del conocimiento del poder judicial.

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Franklin Arriechi, en Sentencia No. 00532 de fecha 8/2/02, señala con relación al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que sigue:

La excesiva litigiosidad, la ritualidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales y el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración, entre otros motivos, han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado, lo que en definitiva ha causado la pasividad de los particulares respecto de las arbitrariedades e ilegalidades cometidas y ha originado desinterés en poner en marcha la actividad jurisdiccional para obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido.

Ante esa realidad, surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual permite a los particulares resolver sus diferencias mediante un procedimiento más sencillo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, denominados árbitros, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la solución de conflictos y se evita mayor congestionamiento en los juzgados.

Continúa el magistrado, en su ponencia:

En todo caso, el ordenamiento jurídico venezolano faculta a los particulares para someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una relación jurídica contractual o no contractual, salvo las cuestiones de estado, divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los que no es admisible la transacción.

Esa voluntad de las partes de someterse a arbitraje debe constar por escrito, sea en un acuerdo independiente o en una cláusula contractual. Esta última recibe el nombre de cláusula compromisoria, y consiste en la estipulación

mediante la cual las partes se obligan a resolver mediante el arbitraje, todas o algunas de las diferencias que pudiesen presentarse con motivo de la ejecución o incumplimiento de dicho contrato. De esta manera, se establece anticipadamente el mecanismo de resolución de los eventuales conflictos que pudiesen surgir con ocasión del contrato, el cual resulta más expedito que la vía judicial.

Aspectos críticos en relación a la interposición del recurso de nulidad contra el laudo arbitral

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sala de Casación Social con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en Sentencia N° 661 de fecha 10/06/04, con relación a la competencia para conocer del recurso de nulidad del Laudo Arbitral, formuló la siguiente reflexión:

En el juicio contentivo del recurso de nulidad que sigue la empresa CVG ELECTRIFICACIÓN DEL CARONÍ, C.A. (EDELCA), contra el Laudo Arbitral de fecha 1° de septiembre de 2003, dictado por la Comisión Tripartita de Avenimiento de la C.V.G., Electrificación del Caroní, C.A.; el Juzgado Sexto de Sustanciación, Mediación y Ejecución de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en fecha 4 de febrero de 2004, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, declinando dicha competencia a esta Sala de Casación Social, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Se observa en el caso objeto de estudio, que el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución antes referido, una vez que se declara incompetente para conocer del asunto planteado,

declina la misma ante esta Sala de Casación Social, siendo lo correcto por parte del Juzgador la remisión de dicho expediente al Tribunal que considerara competente y así, luego del pronunciamiento de este último, de haberse declarado incompetente, solicitar ante esta Sala la regulación del conflicto de competencia suscitado.

Sin embargo, esta Sala, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procurando en todo momento garantizar que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, avalando una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, considera inútil reponer la causa al estado en el que el Juzgador declinante remita el expediente al Tribunal que considere competente y cumplir los principios y normas procesales que rigen en el procedimiento de la regulación, por ello esta Sala pasa a conocer el presente asunto bajo las siguientes consideraciones:

El recurso de nulidad interpuesto por la CVG, Electrificación del Caroní, C.A., se interpone contra el laudo arbitral dictado por la Comisión Tripartita de Avenimiento, el cual está previsto en la cláusula N° 71 (64) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa antes mencionada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Eléctrica y sus similares del Estado Bolívar y el Sindicato de Trabajadores Electromecánicos y otras labores de la empresa EDELCA; en la causa llevada a cabo por Reclamación Sindical sobre Elementos Constitutivos del Salario Normal.

El Juzgado Sexto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Estado Bolívar, fundamentó su incompetencia en los siguientes términos:

“...La doctrina y la jurisprudencia venezolana han entendido, en función del Derecho Colectivo del Trabajo, que solo en los casos en que la Ley Orgánica del Trabajo menciona expresamente a los tribunales laborales, como competentes para conocer de tal conflicto, deben estos abocarse a tal conocimiento, caso contrario, la omisión legislativa significa que dicha atribución de competencia le está encomendada a la jurisdicción Contenciosa Administrativa...”

Observa la sala, asimismo, que el arbitraje que produjo el laudo que se impugna tiene su origen en un acuerdo particular entre: EDELCA y el SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA y SUS SIMILARES DEL ESTADO BOLÍVAR y el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ELECTROMECAÑICOS Y OTRAS LABORES DE LA EMPRESA EDELCA, en aplicación de la cláusula 71 (64) del Convenio Colectivo... por lo tanto, como el mismo recurrente señala, es un arbitraje extrajudicial, esto es, no fue planteado por ante la jurisdicción laboral, ni propuesto por esta última como una forma de resolver el conflicto..., si a ello añadimos el hecho de que la ya referida cláusula...expresa que:

“En caso de que alguna de las partes no aceptare el dictamen emitido por la comisión de Avenimiento, podrá recurrir ante los tribunales competentes”, tal situación pudiera llevarnos a inferir,

que el conocimiento del presente recurso de nulidad correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa...sin embargo y al margen de estas consideraciones creemos que, en aras del efectivo cumplimiento de la nueva justicia laboral contentiva en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dicha solución no es otra que la aplicación de la norma contenida en el Artículo 149...que informa lo siguiente:

“Las decisiones de la junta de arbitraje son inapelables. Queda a salvo el derecho de las partes de interponer recurso de casación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social”

Y continúa el magistrado, en su ponencia:

Estando en presencia de un arbitraje extrajudicial, producto de una cláusula consagrada en una Convención Colectiva de Trabajo que permite a las partes someter la controversia a la consideración de una Comisión Tripartita de Avenimiento, cuando agotadas las instancias correspondientes no se haya llegado a un acuerdo amistoso; en el que se discute el carácter salarial de determinados elementos, es decir, la reclamación sindical sobre elementos constitutivos del salario normal.

Lo que sin duda alguna corresponde a una reclamación de naturaleza laboral, los tribunales que resultan competente para conocer de la impugnación hecha al laudo arbitral dictado por la Comisión antes mencionada, son los Tribunales laborales, específicamente los Tribunales de juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, una vez que se trata de la adjudicación de derechos eminentemente laborales.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral dictado por la Comisión Tripartita de Avenimiento referida en el presente fallo, el Tribunal de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, que resulte designado luego de la distribución correspondiente, quien deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en la misma sala de Casación Social con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, en Sentencia No. 000490 de fecha 2/12/04, con relación al recurso en materia de LAUDO ARBITRAL, señaló lo siguiente:

“El artículo 167, ordinal 2° eiusdem, establece que el recurso de casación puede proponerse contra los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T)”.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en el Título VII, Capítulo III artículos 138 al 149. Es una institución jurídica que conoce de controversias transigibles entre particulares que se someten a un acuerdo de arbitraje, cuya decisión vincula a las partes frente a las resultas del laudo, por tanto, tiene fuerza de cosa juzgada y causa ejecutoria.

Se tiene entonces que, el Artículo 149 de la citada Ley, dispone que: Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán inapelables. Queda a salvo el derecho de las partes de interponer recurso de casación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, contra el laudo arbitral, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en los siguientes casos:

1. Cuando fuere dictado fuera de los límites del arbitraje;
 2. Si estuviere concebido en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse;
 3. Si en el procedimiento no se observaron sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes al no reclamar oportunamente contra ellas y;
- Si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

En el caso examinado, se ejerció recurso de casación en contra del Laudo SIDOR/SUTISS, que interpretó la Cláusula N° 3 de la Convención Colectiva vigente. Sobre el particular, la Sala observa que no se trata de un arbitraje realizado en vía judicial conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sino de un arbitraje administrativo, por lo que la Sala considera que la parte recurrente equivocó la vía para impugnar el referido laudo, pues tal como alegó en el recurso de casación.

La decisión que se recurre, surgió como consecuencia de un procedimiento conflictivo, tramitado conforme a lo establecido en el Título VI, Capítulo III, Sección Segunda y Cuarta de la Ley Orgánica del Trabajo artículos 490 al 493 de la Ley Orgánica del Trabajo, recomendado el arbitraje por la Junta de Conciliación dependiente de la Inspectoría del Trabajo, órgano representativo

del Ejecutivo, Ministerio del Trabajo. En consecuencia, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración los objetivos previstos en el desarrollo del presente trabajo, y a la luz de los resultados obtenidos se puede concluir que:

El arbitraje, constituye un medio de solución de conflictos, si bien es menos formal y solemne, la solución del conflicto es decidida por árbitros neutrales, específicamente nombrados por sus condiciones y cualidades y, surge de la voluntad de las partes.

En Venezuela, a partir de la Constitución de 1999, al contemplarse e impulsarse el uso de tal medio alternativo de solución de conflictos, despejándose totalmente la duda al consagrarse en su articulado que el arbitraje, aunque no forma parte del sistema judicial, constituye uno de los métodos alternos de justicia.

Se puede expresar que el arbitraje, entre otros métodos alternos de justicia, constituye instrumento eficaz y cónsono consagrado constitucionalmente, para superar los graves inconvenientes de un sistema de administración de justicia deficiente, posibilitando un acceso alternativo en pro de justicia rápida, eficiente, imparcial, idónea y conveniente.

Es un medio alternativo de suma importancia, para la solución de los conflictos, y lo dictaminado por los árbitros queda materializado en un laudo arbitral que tiene fuerza equivalente a la de una sentencia ya que su aplicación es obligatoria. Un laudo que tiene la eficacia de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutable de manera forzosa por los Tribunales Ordinarios de Justicia, de forma que los árbitros (personas totalmente ajenas al conflicto

planteado), deciden el conflicto.

La forma más habitual de establecer arbitraje es mediante el convenio arbitral, por el que las partes expresan su voluntad inequívoca de someter a este tipo de solución todas o algunas de las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir de determinadas relaciones jurídicas. En el convenio arbitral, deberá establecerse un procedimiento para la designación de un número siempre impar de árbitros.

Cabe decir, que el arbitraje ha tenido un acelerado desarrollo en la última década y que, en la actualidad, la experiencia y las estadísticas indican que si las partes deciden acudir al arbitraje es precisamente para excluir la intervención judicial, lo cual suele ser una de las grandes ventajas de esta figura, reduciendo así, la participación de los tribunales lo menos posible, ya que son las propias partes a las que, por regla general, corresponde, entre otras cosas, la escogencia de la persona o personas a quienes someterán la decisión de sus controversias, teniendo igualmente la posibilidad de optar por normas de derecho positivo, que a su juicio deban aplicarse, o señalar el procedimiento que les parezca mas conveniente, libre de los formalismos presentes en los procedimientos judiciales. Para los tribunales, además, una mayor utilización del arbitraje representa una significativa reducción de la sobrecarga de trabajo y, por ende, su descongestionamiento.

El arbitraje en CVG Bauxilum, previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, cláusula 84 y en el Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje, es una forma heterónoma de solución de los conflictos, es facultativa ya que es un recurso voluntario que opera generalmente cuando

las partes no se han puesto de acuerdo; y, cuando fracasa la conciliación.

Indudablemente, esta institución arbitral en CVG Bauxilum, a pesar de poseer algunas lagunas o imprecisiones en el procedimiento, que deben ser solventadas por la partes en aras de un procedimiento arbitral mas expedito, no se puede negar que brinda a las partes un medio alternativo para la solución de los conflictos; ya que constituye una audaz herramienta e instrumento fundamental para la realización de la justicia y la paz laboral entre la empresa y sus trabajadores.

La consagración de la doble instancia en el procedimiento arbitral en CVG Bauxilum, tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ya que se busca la protección de los derechos de las partes, quienes acuden a la institución arbitral en busca de justicia.

Igualmente, se identifican en otras convenciones colectivas de trabajo, diversas formas de procedimientos arbitrales, algunos de derecho otros de equidad, todos son procedimientos voluntarios, facultativos para las partes, que deben cumplir previamente con procedimientos conciliatorios y sin lograr avenimiento pueden someter su controversia al arbitraje, pero, todas con el propósito de brindar a las partes, quienes se suscribieron a dichos convenios, la oportunidad de resolver sus conflictos por una vía distinta a la judicial, mas flexible y menos formalista, como son los medios alternativos de solución de conflictos.

Con respecto al criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la utilización del arbitraje como medio alternativo de solución de

conflictos, ha sido enjundioso el aporte dado a este respecto, ratificando en diversas decisiones que el deber de promover estos medios tiene en el propio operador judicial el promover e incitar a las partes a su uso, entre ellos el arbitraje, bien de equidad o de derecho, el voluntariamente escogido para la solución de los conflictos que enfrenten.

La misma Sala considera que el arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, pero exigiendo el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, pues de lo contrario, el relajamiento de tales extremos comportaría de manera inexorable, la propugnación de un estado de inseguridad jurídica perenne

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alegría, M. (2005). ***Derecho Colectivo del Trabajo***. Caracas: Editorial CEC, S.A.
- Alfonso, I. (1999). ***Técnicas de investigación bibliográfica*** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Ander-Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la investigación pedagógica*** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Balestrini, M. (2002). ***Cómo se elabora el proyecto de investigación*** (6^{ta} ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.
- Balzán, J. (1990). ***De la ejecución de la sentencia. De los juicios ejecutivos. De los procedimientos especiales contenciosos***. (1^{ra} ed.). Caracas: Mobil-Libros.
- Briseño, H. (1963). ***El arbitraje en el derecho privado Situación internacional***. (1^{ra} ed.). México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Dirección General de publicaciones.
- Bruzual, G. (2000). ***Garantías y derechos del trabajo en la Constitución Bolivariana de Venezuela***. Ciudad Guayana: Lithobinder, C.A.
- Código Civil de Venezuela. (1982). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela***. Julio 26 de 1982.
- Código de Procedimiento Civil. (1987). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela***, 3.970 (Extraordinaria), Marzo 13 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 5453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

Convención Colectiva de Trabajo. (1993-1995). C.V.G Interamericana de Alúmina C.A. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Julio 28 de 1993.

Convención Colectiva de Trabajo. (1996-1998). C.V.G Bauxilum C.A. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Septiembre 27 de 1996.

Convención Colectiva de Trabajo. (2000-2002). C.V.G Bauxilum C.A. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Diciembre 22 de 2000.

Convención Colectiva de Trabajo. (2003-2005). C.V.G Bauxilum C.A. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Diciembre 30 de 2003. Expediente N° 051-2003-04-00104.

Convención Colectiva de Trabajo. (2003-2005). CVG Alcasa. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Diciembre 10 de 2003. Expediente N° 02-10-046.

Convención Colectiva de Trabajo. (2006-2008). CVG Edelca. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Febrero 16 de 2006. Expediente N° 051-2005-04-0009.

Convención Colectiva de Trabajo. (2005-2007). PDVSA Petróleo. Depositada y homologada ante la Inspectoría de Puerto la Cruz. Enero 21 de 2005.

Convención Colectiva de Trabajo. (2005-2007). CVG Ferrominera del Orinoco. Depositada y homologada ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Agosto 29 de 2005.

Coture, E. (1976). **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Chaviano, H. (2006.). **Tendencias Actuales del Derecho Procesal, Constitución y Proceso**. Caracas: Publicaciones UCAB.

Decreto 1531 con Fuerza de Ley de la Reforma del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 5.553. (Extraordinaria). Noviembre 12 de 2001.

- Diccionario de la Lengua Española. (2001). **Real Academia Española**. (22^{va} ed.). Vol. 3. España: Espasa.
- Fornaciari, M. (1988). **Modos anormales de terminación del proceso**. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Fraga, L. (2000). **El Arbitraje en el Derecho Administrativo**. Caracas: Editorial Torino.
- Gabaldón, F., (1987). **El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Paredes Editores.
- Gozáini, O. (1994). **Notas y estudios sobre el Proceso Civil**. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** (3^a ed.). México: McGraw-Hill.
- Henríquez La Roche, R. (2003). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Caracas: Ediciones Liber.
- Hung, F. (2001). **Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano**. (1^a ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Ley de Arbitraje Comercial. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** 36.430. (Extraordinaria). Abril 7 de 1998.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 37.504. Agosto 13 de 2002.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** 5.554. (Extraordinaria). Noviembre 13 de 2001.
- Longo, P. (2004). **Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia**. Caracas: Editorial Frónesis.
- Mejía, L. (1999). **Revista venezolana de estudios de derecho Procesal**. Caracas: Editorial Livrosca.
- Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones**. (8^{va} ed.). Caracas: El Dorado.

Osorio, M. (1986). ***Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales***. Uruguay: Obra Grande, S.A.

Pasco, M. (1997). ***Fundamentos del derecho procesal del trabajo***. Lima: AeLe.

Perdomo, R. (1988). ***Metodología pragmática de la investigación con aplicaciones en las ciencias jurídicas***. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Reglamento de las Comisiones Tripartitas de Arbitraje en CVG Bauxilum C.A. Depositado y homologado ante la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro. Puerto Ordaz. Septiembre 4 de 2005. Expediente N° 051-2003-04-00104.

Rengel, A. (2004). ***Tratado de derecho procesal civil venezolano***. (Volumen VI). Caracas: Altholito, C.A.

Satta, S. (1972). ***Manual de Derecho Procesal Civil***. Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Valdés, F. (1996). ***Relaciones Laborales, Negociación Colectiva y Pluralismo Social***. (1ª ed.). Madrid: Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales.

Villasmil, H. (2001) ***Estudios de Derecho del Trabajo***. (1ª ed.). Caracas: Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

- **Documentos electrónicos:**

Petzold, M. ***Algunos métodos alternos de resolución de conflictos y su consagración en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El arbitraje y la mediación***. Frónesis. [online]. ago. 2004, Disponible: <http://www2.bvs.org.ve/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1315-62682004000200005&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 1315-6268. [Consulta 2005 Noviembre 09].

Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sala Político Administrativa. Sentencia No. 01209, de fecha 20/06/01. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Abril 15].

_____. (2002). Sala Político Administrativa. Sentencia No. 00098, de fecha 24/01/02. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.
[Consulta: 2006, Abril 15].

_____. (2002). Sala de Casación Civil. Sentencia No. 00532, de fecha 08/02/02. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.
[Consulta: 2006, Abril 15].

_____. (2004). Sala de Casación Social. Sentencia No. 000490, de fecha 02/12/04. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.
[Consulta: 2006, Mayo 15].

_____. (2004). Sala Político Administrativa. Sentencia No. 661, de fecha 10/06/04. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.
[Consulta: 2007, Enero 14].